



RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La presente actuación se inició mediante correo electrónico del 04 de febrero de 2019<sup>1</sup>, de la Directora de Protección del ICBF y mediante Memorando No. 016359 del 13 de febrero de 2019<sup>2</sup> de la Dirección General ICBF, a través de los cuales informaron a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad sobre presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT 805.020.621-1, para la modalidad **Semicerrado Externado Media Jornada**, ubicado en Santiago de Cali, por lo cual, solicitaron la realización de una visita de inspección.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales, y financieros de acuerdo con el marco regulatorio de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte del operador **ONG CRECER EN FAMILIA**, se estableció que cuenta con Personería Jurídica otorgada por ICBF Dirección Regional Valle del Cauca, mediante Resolución No. 526 del 14 de marzo de 2011<sup>3</sup>, y licencia de funcionamiento bienal para la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada otorgada mediante la Resolución No. 3716 de 14 de junio de 2017, por el ICBF Regional Valle del Cauca.

Mediante Auto del 18 de marzo de 2019<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la sede administrativa, financiera y operativa de **ONG CRECER EN FAMILIA**, ubicada en la Carrera 27 No. 6 – 64 barrio el Cedro, sede administrativa, y en la calle 31ª No. 27B -24 barrio Villa Nueva – La Fortaleza, ambas ubicadas Santiago de Cali – Valle del Cauca, en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada. Así mismo, se dispuso que la mencionada visita se realizaría los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La visita de inspección se efectuó en los días señalados en el Auto, allí se firmó el Acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la mentada ONG, atendieron la visita<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 12 al 15 de la Carpeta No. 1

<sup>2</sup> Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1

<sup>3</sup> Folios 259 y 260 de la Carpeta No. 1

<sup>4</sup> Folios 20 y 21 de la Carpeta No. 1

<sup>5</sup> Folios 24 al 38 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

El informe realizado por los profesionales comisionados para la visita de inspección<sup>6</sup> fue remitido, mediante oficio con Radicado No. 20191030000033781<sup>7</sup> del 8 de julio de 2019, por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Representante Legal de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, comunicación que fue recibida el 12 de julio de 2019, como consta en la Guía No. PC010425781CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>8</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 23 de agosto de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **ONG CRECER EN FAMILIA**, por los hallazgos sancionatorios encontrados, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 7<sup>9</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 20191030000207391 del 6 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, remitió la comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la Representante Legal de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, a la carrera 27 No. 6 – 64 piso 1, barrio El Cedro en Santiago de Cali, Valle del Cauca. Notificación que fue debidamente entregada en el predio mencionado, conforme consta en la certificación emitida por la Empresa Urbanex, Guía No. 8040494938<sup>11</sup>.

Del informe de visita de inspección comunicado, se desprendió la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento para la Entidad investigada, compuesto por 35 hallazgos de los cuales 20 fueron de carácter administrativo y 15 sancionatorios, requirió de dos (2) retroalimentaciones y dos (2) requerimientos en su desarrollo. El 20 de febrero de 2020, mediante oficio con Radicado No. 202010300000023591<sup>12</sup>, se comunicó su cierre con cumplimiento, a la representante legal de la **ONG CRECER EN FAMILIA**.

Mediante Auto de Cargos No. 0158 de 10 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, se formularon tres (3) cargos a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, identificada con NIT. 805.020.621-1 y, el 11 de noviembre de 2021<sup>14</sup>, a través de medios electrónicos, se notificó a los correos [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) y [crecefamiliagrupojuridico@gmail.com](mailto:crecefamiliagrupojuridico@gmail.com), de conformidad a la autorización<sup>15</sup> que reposa en el expediente.

Dentro del plazo legal, el 03 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, el señor **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.110.808 y TP. 166.658 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, mediante correo electrónico presentó escrito de descargos<sup>17</sup>, en el que propuso incidente de nulidad, solicitó la práctica de pruebas y remitió archivo digital con documentos, relacionados con el cumplimiento de las acciones de mejora que dieron lugar a los hallazgos que conforman cada uno de los cargos formulados, documentos de soportes de contestación a los hallazgos financieros y de la liquidación del contrato de aporte vigente para la época de los hechos.

<sup>6</sup> Folios 60 al 83 de la Carpeta No. 1

<sup>7</sup> Folio 101 de la Carpeta No. 1

<sup>8</sup> Folio 101 reverso de la Carpeta No. 1

<sup>9</sup> Folios 146 al 150 de la Carpeta No. 1

<sup>10</sup> Folio 279 de la Carpeta No. 2

<sup>11</sup> Folio 280 de la Carpeta No. 2

<sup>12</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 2

<sup>13</sup> Folios 305 al 328 de la Carpeta No. 2

<sup>14</sup> Folios 330 - 331 de la Carpeta No. 2

<sup>15</sup> Folio 303 de la Carpeta No. 2

<sup>16</sup> Folio 336 de la Carpeta No. 2

<sup>17</sup> Folios 341 al 359 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

Con Auto de trámite No. 0031 del 11 de febrero de 2022<sup>18</sup>, se reconoció personería jurídica al apoderado, se incorporaron los documentos presentados al expediente en dos (2) CD<sup>19</sup>, se rechazó la solicitud de nulidad, se rechazaron la solicitud de las pruebas testimoniales y de visita de inspección y, finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión a la **ONG CRECER EN FAMILIA** por el término de diez (10) días hábiles.

El 14 de febrero de 2022<sup>20</sup>, el anterior Auto fue comunicado a los correos [serranogconsultores@gmail.com](mailto:serranogconsultores@gmail.com) y [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com), por medio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, al representante legal y al apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, en virtud de la autorización que reposa en el expediente<sup>21</sup>.

El 28 de febrero de 2022<sup>22</sup>, mediante correo electrónico, el apoderado de la **ONG CRECER EN FAMILIA** presentó escrito de alegatos de conclusión<sup>23</sup>, de conformidad con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Dentro del plazo legal otorgado, el 03 de diciembre de 2021, el apoderado presentó escrito de descargos realizando las siguientes manifestaciones:

### SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

El apoderado presentó una solicitud de incidente de nulidad por actuación inconstitucional de “improcedencia de los cargos por ostensible violación al debido proceso constitucional, derecho de defensa y contradicción”.

En este acápite el apoderado afirmó que la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulneró las garantías fundamentales que otorga el debido proceso a los particulares al interior del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y, en ese sentido, el artículo 29 constitucional, el principio de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo hecho, los principios de las actuaciones administrativas que se consagran en el artículo 3° del CPACA y el contenido del auto de pliego de cargos establecido en el artículo 47 ibidem, toda vez que, en el auto de formulación de cargos “deben ser señalados con precisión y claridad: (i) los hechos que lo originan, (ii) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, (iii) las disposiciones presuntamente vulneradas y, (iv) las sanciones o medidas que serían procedentes”. Para soportar lo anterior, la defensa mencionó la sentencia del 18 de abril de 2018 con Rad. núm. 63001-23-31-000-2006-01180-01 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinte – Descongestión, Consejera Ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE.

En palabras de la defensa se afirmó que, “(...) el pliego de cargos proferido en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA deviene plagado de ostensibles yerros en su formulación que le impiden al investigado ejercer en debida forma la contradicción, como lo son, el no determinar con claridad el concepto de la violación de las normas que se aducen vulneradas, además no se concreta en el cargo la modalidad específica de la conducta, apenas se limita a enunciar una serie de normas,

<sup>18</sup> Folios 367 al 373 de la Carpeta No. 2

<sup>19</sup> Folio 337 y 340 de la Carpeta No. 2

<sup>20</sup> Folios 375 al 378 de la Carpeta No. 2

<sup>21</sup> Folio 359 (reverso) de la Carpeta No. 2

<sup>22</sup> Folios 394 de la Carpeta No. 2

<sup>23</sup> Folios 395 al 414 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

muchas de estirpe general, como violadas pero se abstiene de explicar al investigado de qué manera fue vulnerada, cuál es el alcance de la vulneración, a qué título se aduce cometió la conducta, es decir, si fue cometida a título de dolo o culpa, por acción u omisión, situaciones que por sí solas impiden a mi defendida ejercer su derecho de contradicción y le viola ostensiblemente el derecho al debido proceso y defensa, así como el derecho a tener un juicio adelantado con estricta observancia de las reglas que lo gobiernan”.

Seguidamente la defensa de la investigada se pronunció a cada cargo formulado, con el siguiente propósito: “(...) para efectos de una completa y clara contradicción, procederemos a discutirlos uno a uno, informando la respuesta que desde la ONG en su oportunidad se entregó y que sirvió de base para decretar como cerrado el hallazgo por cumplimiento, y esbozar ahora otros argumentos con los cuales pretendemos desvirtuar su ocurrencia, verificar que de existir las conductas no incidieron en la efectiva y pronta prestación del servicio a cargo de la ONG, que nunca se puso en riesgo o se causó daño a la integridad física y emocional de los adolescentes beneficiarios del programa, ni se comprometió su vida, su salud, su educación, protección integral, ni sus derechos a la rehabilitación y resocialización, y en otros casos determinar como el hallazgo a la fecha o pocos días después de evidenciado fue debidamente subsanado y hoy obedece a un hecho ostensiblemente superado”.

En consecuencia, expuso sus argumentos a cada uno de los hallazgos endilgados en los tres cargos, por lo que el Despacho procederá a analizar los mismos en el acápite de consideraciones.

**SÓBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR CUANTO RESULTA DESPROPORCIONADA Y POCO RAZONABLE FRENTE A LA NO AFECTACIÓN SUSTANCIAL DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

Posteriormente, en este punto, el apoderado consideró que la sanción a imponer, tal y como se anunció en el pliego de cargos, esto es, “suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”, resulta ser “(...) un claro abuso de poder por parte de la Dirección General del ICBF, pues la misma resultaría desproporcionada e irracional, si en cuenta se tiene que los hallazgos encontrados, algunos resultaron desvirtuados y los demás debidamente subsanados, a tal punto que a través de la comunicación del 20 de febrero de 2020 radicado No. 202010300000023591, como resultado de los planes de mejora implementados, el ICBF a través de la Jefatura de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó a La ONG CRECER EN FAMILIA el CIERRE CON CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORA”.

Así mismo, indicó que la mayoría de los hallazgos no revisten de gravedad, pues nunca se puso en riesgo la operación y prestación del servicio sumado a que las presuntas transgresiones elevadas en los cargos son aseveraciones que carecen de soporte para ser declaradas probadas en la resolución sanción, teniendo en cuenta que los hallazgos en que se fundamentaron los tres cargos constituyen hechos aislados que no resultan significativos y que fueron subsanados, de cara a la operación del servicio en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada por parte de la Organización. También, la defensa puso de presente que, “(...) los recursos del programa ejecutados a través del contrato de aportes vigente para la época de los hechos fueron debidamente ejecutados, registrados y controlados, a tal punto que la misma supervisión del contrato a cargo del ICBF avaló su buen desempeño conciliando las cuentas y aprobando la liquidación final del contrato sin observación alguna”.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

Continuó expresando que de todo el ejercicio argumentativo se puede "(...) concluir que, de haber existido alguna vulneración a alguna norma de los lineamientos, guías o protocolos, obedece a una infracción apenas formal o material, PERO NO SUSTANCIAL, por lo tanto, tales infracciones no pueden utilizarse como soporte para imponer la drástica sanción que se anuncia en el pliego, afirmar lo contrario sería desconocer el material probatorio arrojado y ejercer una vía de hecho". Y, "(...) por tanto, lo que le corresponde hacer al ICBF es decretar el archivo definitivo de la presente investigación por ausencia de ilicitud sustancial en las actuaciones que se le endilgan como violatorias del Código de la Infancia y la Adolescencia y los lineamientos del programa".

### DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De otra parte, la defensa solicitó que se tuviera en cuenta lo preceptuado "(...) en el artículo 50 del CPACA y se morigere la sanción, degradándola al reproche menos drástico. Para el efecto, la Dirección General deberá tener en cuenta que mi defendida con su actuación no generó daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados por el Código de la Infancia y la Adolescencia; no obtuvo para sí o para un tercero ningún beneficio económico; que nunca ha sido sancionada en el ejercicio de su importante función y que por el contrario ha demostrado durante años diligencia y prudencia a la hora de atender los deberes y obligaciones que los lineamientos del programa y la ley le imponen".

Así las cosas, como pretensión principal, la defensa solicitó fueran desestimados los cargos dada la improcedencia de la drástica sanción, su desproporción y no razonabilidad de cara a la magnitud de la operación y la naturaleza integral del servicio. Y, en el evento en el que la sanción no fuera revocada, como pretensión secundaria, solicitó la graduación de la sanción, a la luz del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la misma.

Finalmente, la defensa solicitó la práctica de pruebas testimoniales y el decreto de una visita de inspección, las cuales fueron rechazadas por el Despacho de acuerdo con las consideraciones expuestas en el Auto de Trámite No. 0031 del 11 de febrero de 2022.

### 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término para alegar de conclusión, el apoderado presentó escrito de alegatos dentro del presente procedimiento sancionatorio, y con ocasión al Auto de Trámite No. 0031 del 11 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"(...)

#### I. EN RELACIÓN CON LA NEGATIVA DE CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.

(...) esta tribuna defensiva NUNCA ha solicitado la anulación de algún acto administrativo en particular, si se revisa con detenimiento lo solicitado por el suscrito a la hora de presentar descargos, **lo que se solicitó es la anulación y corrección de la actuación administrativa, incluso desde la etapa de indagación previa, corrección que debe ejecutar de manera oficiosa o a solicitud de parte la administración, cuando encuentre que el procedimiento hasta ahora ejecutado es violatorio del debido proceso y de las garantías constitucionales y procesales que le asisten al investigado, es decir, lo que se solicitó fue la corrección de las irregularidades de que está plagada la investigación, lo cual puede y debe hacer la**

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

administración en virtud de lo normado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...). (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, insistió en que, si no se corrigen los yerros de las actuaciones surtidas por el ICFB, se impondrá una sanción inadecuada y, en ese sentido, a su defendida se le vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa, por lo cual la sanción nacerá viciada de nulidad por ilicitud.

En lo que atañe al análisis de la culpabilidad, realizado igualmente en el Auto de Trámite No. 0031 del 11 de febrero de 2022, el apoderado señaló que el poder punitivo del Estado debe ser siempre el resultado de un ejercicio de ponderación entre las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos y la herramienta para el ejercicio del poder o las funciones como lo ha sostenido el Consejo de Estado, razón por la cual "(...) no es procedente imponer un castigo a un administrado por una conducta respecto de la cual no se califica su grado de culpabilidad, eso viola las garantías procedimentales y sustanciales de la ONG hoy investigada (...)".

De manera tal que, para el apoderado, el ICFB le dio un alcance distinto a su solicitud y terminó desconociéndola, por lo que ratificó su solicitud de anulación y corrección de la actuación administrativa desplegada hasta ahora en el presente proceso y que sean tenidos en cuenta sus argumentos, en especial la ausencia de calificación de culpabilidad, a la hora de tomar una decisión de fondo, debido a que, en materia administrativa sancionatoria la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita.

Con posterioridad, nuevamente refirió sus argumentos expresados en los descargos, tales como las garantías mínimas que se desprenden del artículo 29 constitucional y jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al principio al debido proceso en las actuaciones administrativas.

Al igual, realizó nuevamente apreciaciones conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la formulación del pliego de cargos e indicó:

"(...) El pliego de cargos debe contener también, la relación detallada, identificada, delimitada y demostrada inicialmente sobre la existencia de la conducta reprochada, las circunstancias modales, temporales e in situ donde se realizó; así como también las posturas argumentales de los sujetos procesales presentes en el procedimiento sancionador, tanto para demostrar, unos, la inexistencia, exclusión de la responsabilidad o la menor gravedad o levedad de la falta si se confiesa su comisión; y otros, la existencia de la responsabilidad, la forma de culpabilidad: bien a título de dolo o culpa y la gravedad o levedad de la falta y su correspondientes consecuencias jurídicas y procesales.

Por si fuera poco, el pliego de cargos enrostrado a mi defendida careció en absoluto del análisis de las pruebas en que se cimentó (...)

Siendo así, la defensa de la **ONG CRECER EN FAMILIA** solicitó la valoración total del procedimiento, los argumentos y pruebas aportadas con los planes de mejoramiento y nuevamente insistió la postura de que el ICFB, con la formulación de cargos, despojó a la investigada de "conocer aspectos tan fundamentales de la imputación como lo son el grado de culpabilidad que se le atribuye, la gravedad o levedad de la conducta que se investiga, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que para el ICFB se realizó la conducta, la graduación preliminar de la sanción, el concepto de la violación de las normas que se aducen vulneradas, es decir, a la fecha mi representada se haya en un desconcierto que no le permite ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa".

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

"(...)

**II. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA FRENTE A LAS CONDUCTAS Y HECHOS EN QUE SE SOPORTAN LOS CARGOS SEGUNDO Y TERCERO (...)**

Con relación a este capítulo del escrito de alegatos, el apoderado hizo alusión a la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 50 y 65 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016. Para soportar lo anterior, citó el desarrollo jurisprudencial con relación a la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, la cual caduca a los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, la conducta y omisión que dé lugar a la sanción, término dentro del cual deberá expedirse y notificarse el acto administrativo que la imponga.

Lo anterior, para señalar que, "(...) se tiene que al interior de la presente actuación administrativa ha tenido lugar el referido instituto en relación con los hechos y conductas que soportan el cargo segundo y tercero y que se reprochan a mi defendida LA ONG CRECER, las cuales pasaremos a detallar para al final solicitar que respecto de ellas se declare acaecida la caducidad de la facultad sancionatoria (...)". Por consiguiente, la defensa hizo alusión a los hallazgos que soportan el cargo segundo y el cargo tercero de manera concreta, consideraciones que serán analizadas en el acápite siguiente de la presente resolución.

"(...)

**III. EN RELACIÓN CON EL ÚNICO CARGO QUE A LA FECHA PUEDE SER OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y EVENTUAL SANCIÓN (...)**

Con relación a este capítulo, la defensa puso de presente los argumentos contenidos en los descargos, para cada uno de los hallazgos que contiene el cargo primero. Sobre el particular y como se indicó líneas atrás, esta Dirección General procederá a su análisis concreto en las consideraciones.

"(...)

**IV. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN (...)**

En este punto, el apoderado de la investigada trajo referencias jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad en los trámites administrativos sancionatorios. Así las cosas, sustentó que, si se da aplicación a la posible sanción señalada en el auto de cargos, de suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, "(...) la misma resultaría desproporcionada e irracional, si en cuenta se tiene que respecto los hallazgos encontrados, en especial los de los cargos segundo y tercero, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, y en lo que respecta a los que cimientan el cargo primero, muchos de ellos fueron debidamente desvirtuados y los demás debidamente subsanados (...) como resultado de los planes de mejora implementados (...)".

Además de lo anterior, el apoderado consideró que los hallazgos que quedan vigentes no revisten de gravedad, razón por la cual, NO puso en riesgo la operación eficiente del programa y la prestación efectiva del servicio.

En concreto señaló que, "(...) *en los cargos formulados se aduce que se transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12, 16 y 19 del artículo*

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

58 de la Resolución 3899 de 2010, (...) así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 188 (sic) de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente entre otras”, aseveración que carece de soporte probatorio idóneo para ser ratificada a través de una resolución sanción, pues ocurre que los hallazgos en que se funda el cargo primero, no tienen la capacidad de poner en riesgo la vida o la integridad de los adolescentes usuarios del programa, constituyen apenas hechos aislados que de cara al total de la operación no resultan significativos, que fueron debidamente subsanados y a hoy ya desaparecieron (...)”.

Igualmente, indicó que la Organización garantiza las condiciones de seguridad, trato digno y adecuado a todos los beneficiarios de la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, por lo que los hechos aislados que se presentaron con pocos adolescentes (...) no tienen la virtualidad de colocar en el plano del incumplimiento grave a mi defendida”. Y, en ese orden de ideas, (...) la cancelación de una personería jurídica no está al arbitrio o a la discrecionalidad del ICBF, tal actuación debe estar debidamente justificada y ser producto de un ejercicio serio y razonable de revisión, soportado además en un incumplimiento grave del contrato, los lineamientos del programa y la ley. No cualquier incumplimiento le da potestad al ICBF para cancelar o suspender una personería jurídica, ese incumplimiento debe ser muy grave y poner en peligro a los beneficiarios del programa y al programa mismo, eso no ocurrió ni está acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio”.

Continuando expresó: “De igual manera, obra debidamente acreditada, que los recursos del programa ejecutados a través del contrato de aportes vigente para la época de los hechos fueron debidamente ejecutados, registrados y controlados, a tal punto que la misma supervisión del contrato a cargo del ICBF avaló su buen desempeño conciliando las cuentas y aprobando la liquidación final del contrato sin observación alguna”.

En conclusión, la defensa hizo alusión a que no se vulneraron los lineamientos, guías y de más normas de la modalidad, y que de haber existido alguna vulneración es de tipo formal pero no sustancial, al ser eventos aislados que no pueden ser utilizados para imponer una sanción drástica; pues de lo contrario, sería desconocer el material probatorio y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

“(...)”

V. DE LA GRADUACIÓN DE UNA EVENTUAL SANCIÓN (...)”

Sobre el particular, el apoderado indicó que su representada debe ser declarada no responsable y, en consecuencia, el ICBF debe proceder al archivo del proceso sancionatorio; no obstante, de no ser exonerada, solicita que se de aplicación al artículo 50 de la ley 1437 de 2011. Para sustentar lo anterior, la defensa argumentó:

“( ...) no obra acreditado en el plenario que mi defendida con su actuación haya generado daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados por el Código de la Infancia y la Adolescencia; no obtuvo para sí o para un tercero ningún beneficio económico; nunca ha sido sancionada en el ejercicio de su importante función; por el contrario, ha demostrado durante años diligencia y prudencia a la hora de atender los deberes y obligaciones que los lineamientos del programa y la ley le imponen; como quiera que nunca ha ofrecido resistencia u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión que periódicamente efectúa el ICBF; que no ha utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar alguna infracción u ocultar sus efectos; que por demás ha observado siempre prudencia y diligencia atendiendo los deberes a ella encomendados,

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

en razón de todo ello, le corresponde al ICBF aplicarle la sanción menos drástica, por lo que se sugiere, si se insiste en su imposición, se disponga la amonestación escrita únicamente”.

En consecuencia, como petición principal la defensa solicitó “(...) se profiera resolución declarando que en la presente causa ha tenido lugar el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA de que trata el artículo 52 del CPACA, en lo que respecta a las conductas y hechos en que se cimientan los cargos segundo y tercero del auto de cargos” y que se declare, “(...) exonerada de toda responsabilidad a la ONG CRECER EN FAMILIA, en razón a que los cargos en que se cimienta el cargo primero fueron muchos de ellos desvirtuados y los restantes carecen de capacidad para poner en riesgo el servicio de Bienestar Familiar o transgredir de manera sustancial la ley, los reglamentos y lineamientos del programa”. Como petición subsidiaria, en el evento en que se encuentren probados algunos de los hallazgos que contiene el cargo primero, el apoderado solicitó que se hiciera uso de las causales de graduación de la sanción (artículo 50 de la ley 1437 de 2011) y, en ese sentido, se imponga como sanción la amonestación escrita, contenida en el numeral 1º del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la investigada, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

En primer lugar, el Despacho descenderá en el examen de los temas generales que fueron presentados por la defensa en sus dos oportunidades procesales. En segundo lugar, se analizará los argumentos concretos para cada uno de los cargos y los hallazgos que lo conforman, incluido lo relacionado con la hipótesis de caducidad, bajo la metodología de cuadro y, finalmente, en cuanto a la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y su graduación, será estudiado en el capítulo 5 de esta Resolución.

#### DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL: SUPUESTA NEGATIVA DE CORREGIR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONSECUENTE IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN.

Es necesario aclarar en este punto que el “incidente de nulidad procesal por actuación inconstitucional”, tal y como lo llamó la defensa en su escrito de descargos, fue objeto de pronunciamiento en el Auto de Trámite No. 0031 del 11 de febrero de 2022, y, mediante el cual fue rechazado por improcedencia debido a que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo procede en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la defensa afirmó en sede alegatos que “(...) NUNCA ha solicitado la anulación de algún acto administrativo en particular, si se revisa con detenimiento lo solicitado por el suscrito a la hora de presentar descargos, lo que se solicitó es la anulación y corrección de la actuación administrativa, incluso desde la etapa de indagación previa, corrección que debe ejecutar de manera oficiosa o a solicitud de parte la administración, cuando encuentre que el procedimiento hasta ahora ejecutado es violatorio del debido proceso y de las garantías constitucionales y procesales que le asisten al investigado, es decir, lo que se solicitó fue la corrección de las irregularidades de que está plagada la investigación, lo cual puede y debe hacer la administración en virtud de lo normado en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”. (Negritas del Despacho).

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No obstante, en el escrito de descargos, la defensa nunca hizo alusión a la normativa anteriormente señalada. No obstante, desde este punto de vista que ahora alega la defensa, en el Auto de Trámite No. 0031 del 11 de febrero de 2022, esta Dirección General, igualmente, hizo referencia a que en el presente procedimiento sancionatorio que se adelanta, no se ha transgredido el principio del debido proceso, ni los principios que rigen las actuaciones administrativas, ni del contenido del auto de pliego de cargos, toda vez que el mismo se adelantó conforme a lo establecido en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016; surtiéndose a cabalidad la formulación del pliego de cargos con sujeción a la normativa que regula la materia.

El Despacho señala lo ya indicado en el Auto de trámite<sup>24</sup>:

“(…) A la consideración de que el auto de formulación de cargos no determinó con claridad el concepto de la violación de las normas que se aducen vulneradas, no concretó la modalidad específica de la conducta para cada cargo formulado al abstenerse de explicarle a la investigada de qué manera fueron vulneradas las normas allí citadas, cuál era su alcance de vulneración, la calificación de la conducta (título de dolo o culpa, por acción u omisión), el Despacho sostiene lo siguiente:

Este proceso versa sobre la idoneidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia al tratarse de población constitucionalmente protegida. (...) En ese orden de ideas, y a la luz del artículo 47 del CPACA, en el Auto de Cargos No. 0153 del 10 de noviembre de 2021, se señaló (i) **los hechos que lo originan**, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, del cual se desprendió un acta e informe, que se puso de conocimiento a la Organización (acápites de antecedentes); (ii) **las personas naturales o jurídicas objeto de investigación**, esto es, la **ONG CRECER EN FAMILIA**; (iii) **las disposiciones presuntamente vulneradas**, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado, tales como disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, el Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V.3 Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5. Resolución 4586 de 11 de abril de 2018 y el Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, entre otras; y, (iv) **las sanciones o medidas que serían procedentes**, aspecto en el que se señaló de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que trata de la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar según sea el caso, precisándose además que, para realizar la graduación de la sanción se evaluarían los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagran los criterios de graduación aplicables al procedimiento (...).”

En lo que atañe al análisis de la culpabilidad al que se hizo referencia en el Auto de Trámite No. 0031 del 11 de febrero de 2022, el apoderado señaló que el poder punitivo del Estado debe ser siempre el resultado de un ejercicio de ponderación entre las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos y la herramienta para el ejercicio del poder o las funciones

<sup>24</sup> Folio 368 (reverso) de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

como lo ha sostenido el Consejo de Estado, razón por la cual considera que "(...) no es procedente imponer un castigo a un administrado por una conducta respecto de la cual no se califica su grado de culpabilidad, eso viola las garantías procedimentales y sustanciales de la ONG hoy investigada".

A lo anterior, el Despacho insiste en que, frente a la ausencia de la calificación de la conducta, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se busca la protección del ordenamiento jurídico, que para el caso concreto, corresponde a la normativa que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y, en esa medida, el derecho administrativo sancionador corresponde a un instrumento adicional mediante el cual se vigila el cumplimiento del ordenamiento jurídico; de ahí que, la administración ejerza su potestad sancionatoria en **protección del orden social general**, sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. **El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4° inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos, es por esta razón que no existe estudio alguno de la culpa, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.**

En consecuencia, este Despacho insiste en que, no existen yerros en las actuaciones administrativas surtidas por el ICBF y, en ese sentido, a la Organización no se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y de defensa, por el contrario, ha sido respetuoso de las garantías legales y constitucionales tal y como se indicó líneas arriba. Así las cosas, no se accede a la solicitud de anulación y corrección de la actuación administrativa desplegada hasta ahora en el presente proceso, en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, alegada por la defensa en su escrito de conclusión.

A continuación, el Despacho analizará los argumentos concretos de cada uno de los cargos formulados en contra de la investigada, así:

**"CARGO PRIMERO: La ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 19, 27, 28 y 140 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la rehabilitación y la resocialización, a la salud, a la educación, y el desconocimiento de la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes para operar en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada".**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
1.	No contaban con soporte de gestión o las valoraciones en:  1.1. Medicina para los beneficiarios (D.J.Q.G.),	"La ONG informa que una vez remitido el informe de la visita por parte del ICBF se procedió el 4 de abril de 2019 a realizar lectura y socialización del acta IVC, identificación de responsables de los hallazgos y se establecieron	De acuerdo con el numeral 2.3. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (págs. 9 y 10), junto con el anexo fotográfico numerales 1. (técnico administrativo), el equipo auditor no evidenció soporte de gestión o soporte de las valoraciones en distintas áreas de

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
	<p>(J.M.C.C.), (J.M.B.R.) y (M.D.O.H.).</p> <p>1.2. Odontología o salud bucal para los beneficiarios (J.M.B.R.), (M.D.O.H.) y (J.D.A.G.).</p> <p>1.3. (M.P.O.L.) con remisión a Pediatría y solicitud de exámenes de laboratorio desde el 8 de enero de 2019 y con valoración de psiquiatría desde el 30 de enero de 2019 con control para 30 días: diagnóstico de esquizofrenia.</p> <p>1.4. (D.J.Q.G.), valoración del 14 de noviembre con orden para cita de medicina Interna en tres meses: diagnóstico de Hipertensión y obesidad.</p>	<p>compromisos para subsanar, con desarrollo temático, soportes y lista de asistencia. Documentos que en su momento fueron remitidos a la oficina de control de aseguramiento de la calidad y que deben obrar en el expediente sancionatorio. Así mismo frente a todos y cada uno de los hallazgos que contiene el pliego de cargos.</p> <p>El 20 de junio de 2019 se realizaron reuniones de socialización generalidades del ONG, lineamientos, ejercicios, prácticas, definición de actividades y retroalimentación y cierre con desarrollo temático, soportes y lista de asistencia.</p> <p>Se remitió Historia clínica de trabajo social con fecha de 28 de junio de 2019 para la beneficiaria P.O.L.</p> <p>Orden del 3 de julio de 2019 orden para asistir a psiquiatría y tratamiento de rehabilitación en adicciones.</p> <p>Historia clínica de control por psiquiatría el 3 de julio de 2019 con control para tres meses.</p> <p>Resultados de colaborativo del 12 de junio e impresión del 3 de julio de 2019.</p> <p>Historia clínica de medina general del 22 de julio de 2019 en el cual renuevan el tratamiento de manejo de hipotiroidismo, con orden de medicamento y de control.</p> <p>Carta del 4 de marzo de 2019, con asunto solicitud de epicrisis de M.O.</p> <p>Historia clínica del 03 de marzo de 2019 de M.D.O, en plan diagnóstico y terapéutico refiere joven estado asmático dentro de lo normal (...) se prescribe desparasitastes (sic) paraclínico de rutina VIH, serología control con resultados. Se requieren los soportes.</p> <p>Carta del 4 de marzo de 2019 y 2 de mayo de 2019, con asunto solicitud de epicrisis de J.M.C.</p>	<p>medicina, tal y como se señala en los hallazgos 1.1., 1.2, 1.3 y 1.4.</p> <p>Previo al análisis del Despacho, es pertinente indicar que, en cuanto a los hallazgos 1.3 y 1.4., quienes ingresaron a la modalidad el 3 de diciembre de 2018 y 01 de noviembre de 2018, respectivamente, se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no deben ser tenidos en cuenta.</p> <p>Ahora bien, sobre el particular, la defensa afirma que se dio cumplimiento a los compromisos y se subsanaron los hallazgos de acuerdo con la documentación remitida a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que, en efecto, reposa en el expediente, y la cual fue avalada por la profesional de dicha Oficina, quien conceptuó su cierre el 09 de octubre de 2019, en el primer requerimiento realizado a la investigada. Los documentos enunciados son:</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Entonces, tal y como lo expuso la defensa en sus argumentos, la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 202010300000023591<sup>25</sup>. No obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia de los hallazgos 1.1 y 1.2, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Téngase en cuenta que el operador está en la obligación de corregir todas las</p>

<sup>25</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>	
		<p>Valoración médica del 3 de noviembre de 2018 de J.M.B. Diagnósticos examen normal.</p> <p>Historia clínica de asistencia a urgencia del 25 de mayo de 2019 de D.J.Q. diagnóstico liquen escleroso y atrófico y resultado de laboratorios de la misma fecha.</p> <p>Historia clínica del 14 de noviembre de 2018 valorado por medicina interna con diagnóstico obesidad e hipertensión.</p> <p>Oficio del 16 de abril de 2019 con la sanción emitida a Francy Gutiérrez TS, del 22 de abril a Sheila Gomez (Psicóloga) y Valentina Pulgarina (auxiliar administrativa).</p> <p>En atención a los hallazgos y el tratamiento dado por la ONG a los mismos, en su momento se remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta del 28 de junio de 2019 dirigida al hospital Cañaveralejo con asunto Solicitud de atención médico y control de nutrición para D. J. Q., con receptivo recibido, reiteración del 16 de julio de 2019 y del 7 de agosto de 2019.</li> <li>- Formato de atención de trabajo social.</li> <li>- Carta del 13 de abril de 2019, dirigida a Windys Katherin Ramos con asunto solicitud de epicrisis de atención medica de J. M. B., reiteración del 2 de mayo de 2019.</li> <li>- Carta del 4 de marzo de 2019 dirigida a Yaneth Collazos con asunto solicitud de epicrisis de J. M. C., reiteración del 2 de mayo de 2019, 28 de junio de 2019 y del 9 de agosto de 2019.</li> <li>- Carta del 4 de marzo de 2019 dirigida a Albeiro Orozco con asunto solicitud de epicrisis de M. O.</li> <li>- Historia clínica del 8 de marzo de 2019.</li> </ul>	<p>situaciones o hechos encontrados (hallazgos) de manera inmediata según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>26</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria que reposa en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite. En consecuencia, no procede el argumento presentado por la defensa para cada uno de los hallazgos aludidos.</p> <p>De otra parte, de las situaciones encontradas en la visita de inspección realizada en abril de 2019, se desprende el incumplimiento al numeral 3.2.5. del <b>Lineamiento de Servicios para Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V.3 Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018</b>, por no realizar acciones de promoción y prevención en salud y odontología, teniendo en cuenta que las valoraciones y los seguimientos en salud se deben realizar de conformidad con lo dispuesto en el lineamiento y el concepto médico y, <b>su retraso o ausencia implicó un riesgo en su diagnóstico y tratamiento que debía recibir cada uno los beneficiarios señalados.</b></p> <p>Téngase en cuenta que, con el fin de garantizar el ejercicio de derechos y evitar situaciones de riesgo, amenaza o vulneración en los adolescentes atendidos en los servicios de Restablecimiento en Administración de Justicia, los operadores están en la obligación de no incurrir en situaciones negligentes en su cuidado, lo que implica que deben adelantar las gestiones de citas médicas y tratamientos prescritos por los profesionales y acatar sus recomendaciones. Por consiguiente, el desconocimiento de la investigada de la relevancia de la valoración y seguimiento en salud y odontología de los beneficiarios</p>

<sup>26</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
		<p>- Valoración de odontología para:</p> <p>J. A. del 22 de enero de 2019.</p> <p>J. M. B. del 18 de septiembre de 2019.</p> <p>Con todas estas acciones desplegadas por la ONG, y por considerarlas pertinentes y suficientes la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó el cierre de estos hallazgos.</p> <p>Por último, se registraron seguimiento con la red de apoyo para soportar evolución de remisión. Por lo tanto, todos los procesos y gestiones realizadas con la red de apoyo se registran y llevan a la historia de atención.</p> <p>Se registraron seguimiento con la red de apoyo para soportar evolución de remisión. Por lo tanto, todos los procesos y gestiones realizadas con la red de apoyo son registrados y llevados a la historia de atención, en cuanto a la valoración por psiquiatría se realiza intervención por el área de Psicología donde la madre manifiesta que no hay cita para esta especialidad.</p> <p>D.J.Q.G. se concretó cita para exámenes médicos para el 08 de mayo y posterior a ello cita para internista, la demora en el proceso de atención, de acuerdo con la información de la red de apoyo, obedece a falta de agenda en la EPS.</p> <p>En ningún momento los beneficiarios tuvieron en riesgos sus derechos ni mucho menos se les vulnero los artículos 7, 17, 27 de la ley 1098 de 2016 (sic) como tampoco existió trasgresión a los lineamientos V3.</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por cumplimiento po (sic) parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad".</p>	<p>en cuestión de la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, incidió en el desarrollo del proceso de atención de los beneficiarios, por tratarse de un proceso de atención diaria con acciones focalizadas en apoyo y que permite fortalecer la toma de decisiones (generación de alertas) y la aplicación de correctivos y potenciales ajustes de manera oportuna, respecto de los resultados en cada área en salud.</p> <p>En el mismo sentido, la Organización desconoció los numerales 4.6.6. y la tabla 12 de la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. V5.</b> Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, donde se indica la obligación de los operadores en realizar acciones e intervenciones oportunas, eficaces y con calidad entorno a mejorar las condiciones de salud de la población que atiende y con ello, implementar una Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según el curso de vida de los adolescentes, en el sentido de realizar valoraciones de su estado de salud en general y bucal y la detección temprana de las alteraciones en su bienestar.</p> <p>En consecuencia, <b>se vulneró el principio de protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como la afectación al derecho a la salud de los beneficiarios (arts. 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006)</b> teniendo en cuenta que la ausencia y retraso de las valoraciones y en el diagnóstico y tratamiento de cada uno los beneficiarios, implicó desconocerlos como sujetos de especial protección constitucional, así como la garantía y prevención de amenaza o vulneración de sus derechos. Por lo anteriormente expuesto, <b>se declara probado el presente hallazgo en cuanto a sus numerales 1.1. y 1.2.</b></p>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
2.	<p>No realizaba las valoraciones por cada una de las áreas:</p> <p>2.1. (A.N.R.), (D.J.Q.) no contaban con valoraciones por el área de Psicología.</p> <p>2.2. (J.D.A.), (J.M.C.), (A.N.R.) no contaba con valoración Sociofamiliar.</p> <p>2.3. (M.D.O.) y (A.N.R.) no contaba con valoración por el área de Pedagogía.</p>	<p>"2.1. Se tiene que los beneficiarios A.N.R. — D.J.Q. si contaban con valoración psicológica del anterior operador (Juan Bosco). No se aplicó valoración por concepto de Asistencia técnica de la Regional.</p> <p>Pero con el fin que no se presente mas (sic) la situación que se evidenció en la visita, se tomó la decisión que los beneficiarios que ingresen provenientes de otro proceso de atención se les realizarán nuevamente las respectivas valoraciones.</p> <p>Lo anterior indica que no se desprotegió el derecho a la salud e integridad del beneficiario, por cuanto la valoración si se se (sic) había efectuado, por lo que el hallazgo que soporta el cargo pierde fuerza vinculante al ser desvirtuado.</p> <p>2.2. y 2.3 Se realizaron cronogramas semanales al profesional que permita hacer seguimiento de las actividades y documentos de cada adolescente y se adjuntó la respectiva intervención de área psicosocial.</p> <p>En ningún momento los beneficiarios tuvieron en riesgos sus derechos ni mucho menos se vulnero (sic)? los artículos 7, 17, 19, 27 de la ley 1098 de 2016 (sic).</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad".</p>	<p>De acuerdo con el numeral 2.3. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (págs. 9 y 10), el equipo auditor no observó soporte de las valoraciones en distintas áreas de psicología, sociofamiliar y de pedagogía, tal y como se señala en los hallazgos 2.1., 2.2 y 2.3.</p> <p>El primer argumento de la defensa está encaminado en señalar que, respecto de los beneficiarios A.N.R. y D.J.Q., se contaban con valoraciones del área de psicología realizada por el anterior operador y por ello, no se desprotegeron sus derechos a la salud e integridad. Y que, para los hallazgos, 2.2 y 2.3, se realizaron acciones en respuesta al plan de mejoramiento. Que en ningún momento se puso en riesgo o se vulneraron los principios y derechos de los artículos 7, 17, 19 y 27 de la Ley 1098 de 2006</p> <p>En primer lugar, el Despacho pone de presente que en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, la primera fase del servicio está definida por la Fase de Aceptación – Acogida, en la que se da el ingreso del adolescente o joven al programa de atención y marca el inicio del proceso que se seguirá con él y con su núcleo familiar. Por lo que resulta claro, que cada operador debe dar aplicación a cada fase del proceso de atención de los beneficiarios a su cargo, indistintamente del proceso que haya adelantado con otro operador. Si bien, se pueden tener en cuenta sus antecedentes para efectuar valoraciones en cada una de las áreas de psicología, sociofamiliar o pedagogía, ello no es óbice para que el operador de cumplimiento a cada una de las fases del proceso de atención.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Fase de Aceptación- Acogida se da la posibilidad única para que el equipo interdisciplinario logre el enganche e inicie la labor de concienciación que permita que cada adolescente y su familia comiencen a comprender el porqué de su ingreso al SRPA y con el proceso de responsabilización que expresa y materializa la finalidad pedagógica de la medida o sanción que le impusieron las autoridades judiciales por su conducta.</p> <p>En consecuencia, la Organización desconoció el numeral 2.1.3.1. del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, teniendo en</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>cuenta que los beneficiarios requerían la respectiva valoración por parte del profesional a cargo del área, lo cual implicó el desconocimiento del principio de protección integral, del derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la rehabilitación y la resocialización y derecho a la salud (Arts. 7, 17, 19 y 27 de la Ley 1098 de 2006), en el sentido de que afectó el desarrollo del proceso de atención de los adolescentes y jóvenes, toda vez que el Plan de Atención Individual es fundamental para contemplar los logros específicos por componente coherentes con sus potencialidades y, además, su seguimiento se constituye en el proceso de atención diaria que permite oportunamente fortalecer los procesos de toma de decisiones (generación de alertas) y la aplicación de correctivos y potenciales ajustes, de tal forma que los diferentes responsables puedan medir, analizar y reportar el avance o no, en el logro de los resultados en el marco del Plan.</p> <p>En segundo lugar, como lo expuso la defensa en sus argumentos, dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 20201030000023591<sup>27</sup>. No obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia de los hallazgos 2.1., 2.2 y 2.3, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Téngase en cuenta que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos) de manera inmediata (plan de mejoramiento) con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>28</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley</p>

<sup>27</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

<sup>28</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite. En consecuencia, no procede el argumento presentado por la defensa para cada uno de los hallazgos aludidos.</p> <p>Por las razones expuestas, <b>se declaran probados los hallazgos estudiados.</b></p>
3.	No se realizaba la identificación del perfil ocupacional de los beneficiarios atendidos.	<p>"El que no se realizara el documento identificación del perfil ocupacional no obedece a una omisión de la ONG CRECER, dicha circunstancia tiene una causa justificativa, y era que los beneficiarios ya contaban con la identificación del perfil ocupacional elaborada por el anterior operador (Juan Bosco), por lo que se consideraba inoficioso volverla a hacer. Pese a lo anterior, y dado el informe de visita, la ONG decidió de inmediato, respecto de los beneficiarios que ingresen provenientes de otro proceso de atención, realizarles (sic) nuevamente la identificación (sic) del perfil ocupacional.</p> <p>Debe resaltar esta tribuna defensiva que en ningún momento los beneficiarios tuvieron en riesgos sus derechos ni mucho menos se vulneró los artículos 7, 17, 19 de la ley 1098 de 2016 (sic), tampoco se transgredió lo que al respecto reza los lineamientos del programa, pues lo cierto es que los beneficiarios si contaban con la respectiva identificación de su perfil ocupacional.</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad".</p>	<p>De acuerdo con el numeral 2.4. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 10), el equipo auditor observó que las historias de atención no contaban con el perfil ocupacional y experiencias formativas y laborales, gustos preferencias, pasiones para definir el perfil ocupacional de los beneficiarios atendidos por la investigada.</p> <p>La defensa sostiene que no realizó el perfil de los beneficiarios pues ya contaban con el perfil profesional elaborado por el anterior operador, por lo que, en su entender resultaba inoficioso volverlo a hacer y, en ese sentido, no vulneró los artículos 7, 17 y 19 de la Ley 1098 de 2006. Asimismo, insistió en que la Organización dio respuesta al hallazgo No. 2 en el marco del plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sobre el particular, el Despacho pone de presente que en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, la primera fase del servicio está definida por la Fase de Aceptación – Acogida, en la que se da el ingreso del adolescente o joven al programa de atención y marca el inicio del proceso que se seguirá con él y con su núcleo familiar. Por lo que resulta claro, que cada operador debe dar aplicación a cada fase del proceso de atención de los beneficiarios a su cargo, indistintamente del proceso que haya adelantado con otro operador. Si bien, se pueden tener en cuenta sus antecedentes para efectuar la valoración de terapia ocupacional, ello no es impedimento para que el operador de cumplimiento a cada una de las fases del proceso de atención. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Fase de Aceptación-Acogida se da la posibilidad única para que el equipo interdisciplinario logre el enganche e inicie la labor de concientización que permita que cada adolescente y su</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>familia comiencen a comprender el porqué de su ingreso al SRPA y con el proceso de responsabilización que expresa y materializa la finalidad pedagógica de la medida o sanción que le impusieron las autoridades judiciales por su conducta.</p> <p>En consecuencia, la Organización desconoció el numeral 2.1.3.1. <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, respecto del numeral 4º, teniendo en cuenta que el operador debió para la Valoración de Terapia Ocupacional, realizar entrevistas semi estructuradas a los beneficiarios, con la guía de un terapeuta a fin de identificar el perfil ocupacional de cada adolescente o joven, en especial, revisar su historia ocupacional y experiencias formativas y laborales como actividades preferentes desde la infancia (juego, escolaridad, formación, trabajo), decisiones, logros y fracasos en su historia ocupacional (escolar-laboral), para contribuir con la finalidad misional y pedagógica del servicio. Así, los beneficiarios debían contar con el respectivo perfil ocupacional a cargo del profesional, lo cual implicó el desconocimiento del principio de protección integral, del derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la rehabilitación y la resocialización (arts. 7, 17 y 19 de la Ley 1098 de 2006), al haberse afectado el desarrollo del proceso de atención de los adolescentes y jóvenes, toda vez que la identificación del perfil ocupacional es fundamental para la potenciación de los talentos y aptitudes (gustos, actividades preferentes desde la infancia como el juego, la escolaridad, formación y trabajo), durante el proceso de atención, en cumplimiento de la finalidad restaurativa de la medida impuesta por el juez.</b></p> <p>De otra parte, el Despacho nuevamente manifiesta que la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 20201030000023591<sup>29</sup>. No obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del</p>

<sup>29</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>hallazgo No. 3, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Se insiste, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos) de manera inmediata (plan de mejoramiento), con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>30</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.</p> <p>En conclusión, no proceden los argumentos presentados por la defensa para el presente hallazgo; razón por la cual, <b>se declara probado.</b></p>
4.	<p>El operador no realizó acciones para el fortalecimiento de los procesos restaurativos:</p> <p>4.1. Desde el área de Psicología y Trabajo social no se observaron intervenciones encaminadas a la resignificación del daño cometido.</p> <p>4.2. Los siguientes beneficiarios no contaban con intervenciones por el área de psicología: (P.O.L.), (M.D.O.), (J.M.B.) y (A.N.R.).</p> <p>4.3. El beneficiario (A.N.R.) no contaba con intervención por el área de trabajo social.</p>	<p>"4.1 El componente de psicología implementó en las intervenciones en este importante elemento para el proceso pedagógico, a fin de que las intervenciones cumplan con este criterio.</p> <p>4.2 Los beneficiarios referidos no contaba con intervenciones en el area (sic) de sicología por cuanto no quisieron tomar el espacio de atención. Por lo tanto, se registró su decisión, respetando el derecho a la elección para la atención individual.</p> <p>4.3 El beneficiario A.N.R contaba con valoración psicológica del anterior operador (Juan Bosco). No se aplicó valoración por concepto de Asistencia técnica de la Regional se aplicó posterior al hallazgo. Con el fin que no volviera suceder la misma situación se tomó la decisión que los beneficiarios que ingresen provenientes de otro proceso de</p>	<p>Conforme al numeral 2.5. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 11), el equipo auditor observó que la Organización no realizó acciones para el fortalecimiento de los procesos restaurativos de los beneficiarios a su cargo.</p> <p>Para el hallazgo 4.1, la defensa no presentó argumento tendiente a demostrar su no ocurrencia, y en su lugar, sostuvo que se implementaron intervenciones en el componente de psicología para cumplir con dicho criterio. En cuanto al hallazgo 4.2, la defensa manifiesta que los beneficiarios (P.O.L.), (M.D.O.), (J.M.B.) y (A.N.R.), no contaban con intervenciones en el área de psicología por decisión propia de los adolescentes. Y, finalmente para el hallazgo 4.3, el apoderado sostiene que el beneficiario A.N.R contaba con valoración psicológica del anterior operador.</p> <p>Además, la defensa de la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b>, nuevamente replicó que dio</p>

<sup>30</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>	
		<p>atención se les realizarán nuevamente las respectivas valoraciones.</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad.</p> <p>En todo caso, lo cierto es que los derechos de los beneficiarios no estuvieron en riesgo, pues algunos ya traían las valoraciones desde el proceso de atención del cual fueron remitidos y otros, como los del servicio de sicología se negaron a recibirlo en uso de su derecho".</p>	<p>respuesta de los hallazgos en cuestión, en el plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En este caso, el Despacho pone de presente que en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, en el Plan de Atención Individual comprende desde la visión pedagógica y restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la definición y puesta en marcha de un proceso de atención específico, individual e integral, que comprende los niveles de atención, las fases y los componentes del modelo de atención en los lineamientos. En ese sentido, el operador tiene la obligación de realizar acciones para el fortalecimiento de los procesos restaurativos de sus beneficiarios a cargo, lo que implica realizar intervenciones en las áreas de psicología y trabajo social, esto es, el profesional de dichas áreas debe realizar intervención individual y grupal y coordinar con el equipo interdisciplinario acciones que favorezcan los procesos restaurativos en los adolescentes, jóvenes, familia y comunidad (psicología) y aportar desde su disciplina al desarrollo de actividades que lleven a los adolescentes y jóvenes a conseguir los logros desde los cuatro componentes del modelo de atención (trabajo social).</p> <p>Ahora bien, sobre que los beneficiarios (P.O.L.), (M.D.O.), (J.M.B.) y (A.N.R.), no contaban con intervenciones en el área de psicología por decisión propia de los adolescentes y que, el beneficiario A.N.R contaba con valoración psicológica del anterior operador, no son argumentos que desvirtúen la obligación a cargo del operador en el marco del proceso de atención específico, individual e integral que debe tener cada beneficiario.</p> <p>En consecuencia, la Organización desconoció el fortalecimiento de las áreas de Psicología y Trabajo social acorde con el <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3.</b> Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el operador debió realizar acciones de fortalecimiento en dichas áreas de manera individualizada para cada beneficiario para favorecer su proceso restaurativo en conjunto con su familia y la comunidad y lleven a conseguir los logros propuestos en sus planes de atención individual. Por consiguiente, los beneficiarios debían contar con las intervenciones en Psicología y Trabajo</p>

**RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p><b>COMPONENTE TÉCNICO</b></p> <p>social en su plan de atención, y en ese sentido, se desconoció el <b>principio de protección integral, del derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la rehabilitación y la resocialización y a la salud (arts. 7, 17, 19 y 27 de la Ley 1098 de 2006)</b>, al haberse afectado el desarrollo y fortalecimiento del proceso de atención de los adolescentes y jóvenes, toda vez que el fortalecimiento de las áreas de Psicología y Trabajo social es esencial para su rehabilitación y resocialización durante el proceso de atención que les brinda el operador, en pro de promover una calidad de vida para su protección, en el sentido de ser reconocidos como sujetos especiales que demandan la garantía de sus derechos en cumplimiento de la finalidad restaurativa de la medida impuesta por el juez.</p> <p>De otra parte, el Despacho nuevamente pone de presente que la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 202010300000023591<sup>31</sup>. No obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 4, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Se insiste, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos), según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>32</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el</p>

<sup>31</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

<sup>32</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (parágrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.</p> <p>En conclusión, no proceden los argumentos presentados por la defensa para el presente hallazgo; razón por la cual, se <b>declara probado.</b></p>
5.	<p>Las historias de atención de la muestra seleccionada no presentaban particularidades de cada proceso, ni trazabilidad, ni avances de los beneficiarios:</p> <p><b>5.1.</b> Se observó información estandarizada en todas las historias de atención.</p> <p><b>5.2.</b> Se observó en la historia de (C.C.C.) valoración del beneficiario (J.S.C.)</p> <p><b>5.3.</b> Todas las historias de atención presentaban la misma información para los meses de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.</p> <p><b>5.4.</b> Todas las valoraciones ocupacionales contaban con la misma información en el apartado de "Plan de Restauración".</p>	<p>"5.1 Desde el componente de psicología se tomaron las medidas necesarias para realizar intervenciones diferenciadas e individualizadas. Por esta situación se determinó revisar valoraciones por parte de coordinación antes de ser impresas, para garantizar individualidad y pertenencia.</p> <p>5.2 Este hallazgo obedeció a un error involuntario de digitación en el nombre del beneficiario. Se procedió a retirar valoración y corregir. Para mitigar esta clase de errores involuntarios, se determinó por parte de la ONG realizar periódicamente proceso de inspección a historias de atención.</p> <p>5.3 El componente de psicología tomó las medidas necesarias para realizar intervenciones diferenciadas e individualizadas. Por esta situación se determinó revisar valoraciones por parte de coordinación antes de ser impresas, para garantizar individualidad y pertenencia,</p> <p>5.4 Se ajustó el "plan de restauración" de las respectivas valoraciones. Por esta situación se determinó estructurar planes de restauración de manera individual y acordes a las necesidades particulares de cada beneficiario.</p> <p>En ningún momento los beneficiarios tuvieron en riesgo sus derechos ni mucho menos se vulneró los artículos 17, 19 de la Ley 1098 de 2016 (sic) y mucho menos los lineamientos V3.</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad,</p>	<p>Conforme a los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (págs. 9 a 12), el equipo auditor observó que las historias de atención de la muestra de beneficiarios seleccionados no presentaban particularidades de cada proceso, ni trazabilidad ni avances de los adolescentes en su proceso de atención.</p> <p>Al respecto, la defensa argumentó para los hallazgos No. 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, que se tomaron las medidas necesarias para realizar intervenciones diferenciadas e individualizadas, acorde con las necesidades de los beneficiarios, en sus historias de atención y que, lo evidenciado para el beneficiario C.C.C., respecto de quien se observó la valoración de otro beneficiario, obedeció a errores involuntarios.</p> <p>Además, el apoderado de la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b>, nuevamente objetó que dio respuesta de los hallazgos en cuestión, en el plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Previo al análisis del Despacho, es pertinente indicar que, en cuanto al hallazgo 5.3, en lo que respecta al mes de diciembre 2018 y enero de 2019, se encuentra por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no debe ser tenido en cuenta. No obstante, el hallazgo en mención se encuentra vigente para el mes de febrero de 2019.</p> <p>Como lo ha venido exponiendo esta Dirección General, la Organización desconoció el <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3.</b> Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el operador vulneró las características del modelo de atención como lo son su marco conceptual con enfoque diferencial y etario, además de no llevar de manera adecuada las</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		hechos a hoy ostensiblemente superados".	<p>herramientas de desarrollo del proceso, en concreto, las historias de atención de cada beneficiario, la cual contiene información referente a cada uno de los adolescentes o jóvenes que ingresan al proceso de atención vinculados al SRPA. Que la investigada haya tomado con posterioridad las medidas necesarias para realizar intervenciones diferenciadas e individualizadas a los beneficiarios, y argumente errores involuntarios en el diligenciamiento de las historias de atención, no resultan ser argumentos válidos para desvirtuar las situaciones observada por los auditores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la visita de inspección realizada en abril de 2019.</p> <p>En ese orden de ideas, los beneficiarios debían contar con historias de atención que reflejaran la atención de sus diferencias, particularidades y las condiciones para la garantía efectiva de sus derechos; además de las actuaciones realizadas en el marco de su proceso de atención con la caracterización y comprensión de sus particularidades; el avance del adolescente o joven a través de las fases del modelo de atención con enfoque diferencial, siendo respetuosos de su condición y cuidando que la atención que se brinde no genere efectos o transformaciones negativas en la subjetividad de la persona atendida. En tal sentido, la investigada desconoció el <b>principio de protección integral, del derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la rehabilitación y la resocialización y a la salud (arts. 7, 17, 19 y 27 de la Ley 1098 de 2006)</b>, al haberse afectado la identificación de inequidades, riesgos y vulnerabilidades individuales o colectivos de los beneficiarios teniendo en cuenta que el desarrollo y fortalecimiento del proceso de atención de los adolescentes y jóvenes, obedece a enfoques particulares (etario y diferencial) y esenciales para su proceso de rehabilitación y resocialización durante atención que les brinda el operador, en pro de promover una calidad de vida para su protección y ser reconocidos como sujetos especial que demandan la garantía de sus derechos, lo que sin duda, obedece a que el operador debe dar cumplimiento de actuaciones en el marco del proceso de atención de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley, propensas por la caracterización y comprensión de sus particularidades.</p> <p>Por demás, esta Dirección trae a colación que la ONG CRECER EN FAMILIA dio</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 20201030000023591<sup>33</sup>. No obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 5, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Se insiste, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos), según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>34</sup>.</p> <p>Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.</p> <p>En conclusión, los argumentos presentados por la defensa no anulan el presente hallazgo; razón por la cual, <b>se declara probado, en los términos descritos.</b></p>
6.	<p>No realizaba los Planes de Atención Individual acorde con lo establecido en el Lineamiento Técnico.</p> <p>6.1. Los beneficiarios: (M.P.O.L.), (J.M.C.), (J.D.A.), (L.Y.G.F.) no contaban con PLATIN.</p>	<p>6.1 En el momento de la visita los documentos se encontraban en elaboración, posteriormente fueron enviados. Por esta situación se determinó mantener seguimiento y control constante desde la coordinación, en elaboración de Planes.</p> <p>6.2 El platin de C.C.C por error de digitación tenía una fecha posterior a la fecha indicada el cual se modificó. Se aclara obedeció</p>	<p>Para los hallazgos 6.1, 6.2, y 6.7, a la luz de los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (págs. 9 a 12), el equipo auditor observó que la Organización no realizaba los Planes de Atención Individual, y acorde con el numeral 2.8. del Acta de visita de inspección (págs. 12 y 13), también observó que la investigada no realizaba los informes de seguimiento (hallazgo 7), lo anterior según lo establecido en el lineamiento técnico.</p>

<sup>33</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

<sup>34</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (parágrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
	<p>6.2. El beneficiario (C.C.C.) contaba con PLATIN elaborado posterior a la fecha indicada.</p> <p>6.3. El beneficiario (A.N.R.) cuenta con Plan de Atención individual sin valoraciones por las diferentes áreas (Psicología).</p>	<p>unicamente (sic) a un error de transcripción.</p> <p>6.3 El beneficiario A.N.R contaba con valoración psicológica del anterior operador (Juan Bosco). No se aplicó valoración por concepto de Asistencia técnica de la Regional se aplicó posterior al hallazgo. Según la situación presentada, la ONG CRECER EN FAMILIA tomó de realizar una nueva valoración a los beneficiarios que ingresen provenientes de otro proceso de atención.</p> <p>En ningún momento los beneficiarios tuvieron los riesgos sus derechos ni mucho menos se les vulnero los artículos 7, 17, 19, 27 de la ley 1098 de 2016 (sic).</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad".</p>	<p>Previo al análisis del Despacho, es pertinente indicar que, en cuanto al hallazgo 6.1, los beneficiarios que se relacionan a continuación ingresaron a la modalidad en las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• MPO ingresó el 3/12/2018</li> <li>• JMC ingresó el 11/12/2018</li> <li>• JDA ingresó el 02/01/2019</li> <li>• LYGF ingresó el 14/11/2018</li> </ul> <p>En consecuencia, el hallazgo No. 6.1, se encuentra por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, este Despacho siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, no lo tendrá en cuenta. Ahora bien, entorno a los argumentos expuestos por la defensa, estos fueron encaminados a indicar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el momento de la visita los documentos PLATIN se encontraban en elaboración, que en el caso del beneficiario C.C.C, lo evidenciado en el PLATIN obedeció a un error de digitalización y, respecto del beneficiario A.N.R, contaba con valoración psicológica en su Plan de Atención Individual por el anterior operador.</li> <li>- Se tomaron medidas necesarias como exigir un cronograma semanal al profesional para el cumplimiento de los informes de seguimiento.</li> </ul>
7.	<p>No realizaba los informes de seguimiento acorde con lo establecido en el lineamiento técnico:</p> <p>Los beneficiarios (J.M.B.R.) y (M.D.O.H) no contaban con informe de seguimiento.</p>	<p>"Se realizó los informes de seguimiento pertinentes. Por esta situación se determinó solicitar cronograma semanal al profesional, a fin de hacer seguimiento de las actividades y documentos de cada adolescente.</p> <p>En ningún momento los beneficiarios tuvieron en riesgo sus derechos ni mucho menos se les vulnero los artículos 19, 27 de la ley 1098 de 2016 (sic) y los lineamientos</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad. De igual manera se resalta que en la modalidad semi cerrado externado jornada media se atiende una población de 50 beneficiarios, por lo que el hallazgo, aunque amerita actuaciones de cara a que no se repita, ninguna incidencia sustancial tuvo en el buen servicio que se presta a la totalidad de los jóvenes".</p>	<p>Por lo anterior, en su entender, en ningún momento vulneraron los artículos 7, 17, 19 y 27 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Además, el apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA, nuevamente objetó que dio respuesta de los hallazgos en cuestión, en el plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sobre el particular, la Organización desconoció los numerales 2.4.1.3 y 2.4.1.5.1 del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018. Aunque la investigada manifieste que los documentos PLATIN se encontraban en elaboración, que tomó con posterioridad medidas para el cumplimiento de los informes de seguimiento, que indique errores de digitación en la historia de atención o que el beneficiario contaba con valoración de psicología por el anterior</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>operador, no resultan ser argumentos válidos para desvirtuar las situaciones observada por los auditores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la visita de inspección realizada en abril de 2019. El Despacho considera que para los hallazgos No. 6.2, No. 6.3 y No. 7, el operador desconoció que los informes de seguimiento deben hacerse con una periodicidad de cada 4 meses calendario y finalmente, que el operador debe actualizar Plan de Atención Individual si viene de otro servicio anterior.</p> <p>En ese orden de ideas, los beneficiarios debían contar con los Planes de Atención Individual en concordancia con el lineamiento técnico, el cual exige un análisis interdisciplinario con participación del adolescente o joven y si es posible de la familia, para definir los compromisos del adolescente en su proceso de atención, en cumplimiento de la finalidad restaurativa de la medida impuesta por el juez. En consecuencia, la investigada <b>desconoció el principio de protección integral, del derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la rehabilitación y la resocialización y el derecho a la salud (arts. 7, 17, 19 y 27 de la Ley 1098 de 2006)</b>, al haberse afectado la atención de los beneficiarios, por no contar con los informes de seguimiento al Plan de Atención Integral, situación que afecta directamente su proceso de rehabilitación y resocialización, en pro de garantizar una calidad de vida para su protección y ser reconocidos como sujetos especial que demandan la garantía de sus derechos, lo que sin duda, obedece a que el operador debe dar cumplimiento a las herramientas aludidas y que brindó un servicio inadecuado a sus beneficiarios.</p> <p>Igualmente, como se ha mencionado a lo largo de estas consideraciones, la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 202010300000023591<sup>35</sup>. No obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia de los hallazgos Nos. 6.2, 6.3 y 7, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro</p>

<sup>35</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Se insiste, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos), según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>36</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.</p> <p>Así las cosas, los argumentos presentados por la defensa no contrarrestan los hallazgos estudiados; razón por la cual, <b>se declaran probado.</b></p>
8.	Para los beneficiarios que concluyeron el proceso de atención, el operador no aportó informes de egreso	<p>"Los informes de cumplimiento de medida tienen como plazo para entregarse a la autoridad competente los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al mes reportado, dado que la visita se ejecutó entre el 3 y el 4 de abril, los informes se encontraban en elaboración. Por lo tanto, se dio cumplimiento a cabalidad con los tiempos establecidos para la elaboración y entrega de los informes de cumplimiento. Con esto el hallazgo que soporta el cargo queda desvirtuado.</p> <p>De lo anterior se extrae que, si el término para elaborar y radicar los egresos no se había cumplido para el 3 y 4 de abril de 2019, el hallazgo resulta infundado, pues parte de una premisa equivocada cual es que la ONG incumplió su obligación cuando lo cierto es que el plazo para la ejecución de la actividad no había expirado.</p>	<p>Acorde con el numeral 2.9. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 13), el equipo auditor observó que la investigada no aportó informes de egreso para los beneficiarios que concluyeron el proceso.</p> <p>Sobre el particular, la defensa manifiesta que tenía los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al mes reportado como plazo para los informes de cumplimiento de medida; razón por la cual, dichos informes se encontraban en elaboración y el plazo que tenía la ONG no había expirado y, por ello, en ningún momento puso en riesgo los derechos de los beneficiarios ni los principios que gobiernan la prestación del servicio. Es importante rescatar que la defensa no aportó prueba siquiera sumaria que soportara sus afirmaciones.</p> <p>Para el Despacho, la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció el numeral 2.4.1.5.1 del <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3.</b> Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, teniendo en</p>

<sup>36</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
		En ningún momento se puso en riesgo los derechos de los beneficiarios ni los principios que gobiernan la prestación del servicio".	<p>cuenta que la periodicidad de los informes de egreso para la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada debe darse al momento del egreso (Tabla 3. Presentación de informes según tipo de sanción o medida), de tal forma que la investigada <b>desconoció el principio de protección integral y el derecho a la rehabilitación y la resocialización (arts. 7 y 19 de la Ley 1098 de 2006)</b>, al haberse afectado la atención de los beneficiarios, por no contar con informes de egreso al momento del mismo, es decir, de culminado su proceso de atención, situación que afecta directamente los resultados de rehabilitación y resocialización, pues dicho informe contiene los avances y las dificultades significativas, evidenciadas durante la atención del adolescente o joven y su familia, desconociéndose el motivo de egreso y los compromisos adquiridos para posibilitar el seguimiento de caso post egreso.</p> <p>En conclusión, <b>se declara probado el presente hallazgo</b> habida cuenta que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.</p>
9.	<p>El operador no realizaba acciones para la construcción de un plan o proyecto de vida de los beneficiarios.</p> <p><b>9.1.</b> Los beneficiarios (D.J.Q.), (M.D.O.), (J.M.B.), (J.D.A.), (L.Y.G.F) y (J.S.R), no contaban con proyecto de vida.</p>	<p>"9.1 Los beneficiarios referidos ya contaban con aplicación de proyecto de vida de acuerdo a la fase correspondiente, pero al momento de la visita no se encontraban archivados en las carpetas debidas. Por esta situación se determinó solicitar cronograma semanal al profesional que permita hacer seguimiento de las actividades y documentos de cada beneficiario.</p> <p>En ningún momento estuvo en riesgo los derechos de los beneficiarios del programa, ni mucho menos se les vulneró (sic) los artículos 7, 17, 19 de la ley 1098 de 2016 (sic) y mucho menos los lineamientos V3. Seguramente el traslado de sede que días (sic) antes se estaba efectuando ocasionó traumatismos y algún desorden en el archivo, pero se aclara, los beneficiarios si contaban con aplicación de proyecto de vida.</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad".</p>	<p>Acorde con el numeral 2.10. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 13), el equipo auditor observó que la investigada no realizaba acciones para la construcción de un plan o proyecto de vida de los beneficiarios (D.J.Q.), (M.D.O.), (J.M.B.), (J.D.A.), (L.Y.G.F) y (J.S.R).</p> <p>En este aspecto, la defensa indicó que los beneficiarios referenciados contaban con proyecto de vida, pero al momento de la visita no se encontraban archivados en las carpetas, situación por la cual implementó un cronograma semanal de seguimiento de las actividades y documentos de cada beneficiario. Igualmente, sostuvo que lo anterior se debió al traslado de sede que ocasionó desorden en el archivo, y que en ningún momento estuvo en riesgo los derechos de los beneficiarios (artículos 7, 17 y 19 de la ley 1098 de 2006). Además, el apoderado de la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b>, nuevamente objetó que dio respuesta al hallazgo No. 9, en el plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>De antemano, en este punto se determina que la defensa no aportó siquiera prueba sumaria tendiente a demostrar los argumentos aludidos y que desvirtuaran las</p>

**RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas en abril de 2019.</p> <p>Nuevamente, si bien la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 20201030000023591<sup>37</sup>; no obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 9, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Se insiste, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos), según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>38</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.</p> <p>Así, el Despacho considera que la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> desconoció el Proyecto de Vida del <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley - SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018</b>, teniendo en cuenta que, los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley deben construir su proyecto de vida mientras cumplen su sanción, orientado a la restauración de sus vínculos sociales, de acuerdo con los procesos pedagógicos, terapéuticos, espirituales, deportivos y lúdico culturales que potencian sus habilidades y destrezas y que contribuyen</p>

<sup>37</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>con la posibilidad de construir un plan o proyecto de vida lejos de la ilegalidad. Por lo tanto, la investigada <b>desconoció el principio de protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la rehabilitación y la resocialización (arts. 7, 17 y 19 de la Ley 1098 de 2006)</b>, al haberse afectado la atención de los beneficiarios por no contar con proyecto de vida teniendo en cuenta todas las áreas de desarrollo humano y sus particularidades, que hacen parte de la formación integral del adolescente, su calidad de vida y la finalidad pedagógica y restaurativa de la medida impuesta por el juez.</p> <p>En consecuencia, <b>se declara probado el presente hallazgo</b> habida cuenta que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.</p>
10.	<p>El operador no generó acciones para el cumplimiento de los objetivos de la modalidad:</p> <p><b>10.1.</b> El operador no garantiza la vinculación de los beneficiarios a Programas de Formación Técnica, Tecnológica o Universitaria.</p> <p><b>10.2.</b> El operador no realiza acciones encaminadas al fortalecimiento vocacional, vida independiente, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.</p>	<p>"10.1 y 10.2 Los procesos se desarrollan, pero no están soportados físicamente. El área de pedagogía creó carpetas con la documentación relacionada. Todas las gestiones adelantadas con relación a lo referido se archivaron para evidencia de cumplimiento.</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad".</p>	<p>De conformidad con los numerales 2.11 y 2.12. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 13), el equipo auditor observó que la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> no generó acciones para el cumplimiento de los objetivos de la modalidad, en cuanto a la vinculación a programas de formación o educación, y el fortalecimiento vocacional y desarrollo humano de los beneficiarios a su cargo.</p> <p>En general, el apoderado fundamentó su defensa en indicar que la investigada desarrollaba las acciones, pero no estaban soportadas físicamente, por lo que el área de pedagogía creó un archivo, y que dichas gestiones fueron realizadas en el marco del plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Al respecto, si bien la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 202010300000023591<sup>39</sup>; no obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 10, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p>

<sup>39</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3003 2 5 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Se insiste, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos), según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>40</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.</p> <p>Para el Despacho, la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció la Fase de Acogida-aceptación del Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de los objetivos de la modalidad, en cuanto a la vinculación a programas de formación o educación, y el fortalecimiento vocacional y desarrollo humano de los beneficiarios, se debe evaluar el estado actual de sus intereses vocacionales, artísticos y deportivos, garantizando su vinculación a actividades que permitan una formación integral que propicie espacios de socialización, y en ese orden de ideas, el operador debe asegurar la vinculación y permanencia del adolescentes en programas de formación técnica, tecnológica o universitaria, formación para el trabajo y desarrollo humano y/o formaciones virtuales, en instituciones públicas o privadas acordes a su nivel académico y a su proyecto de vida. Por lo tanto, la investigada desconoció el principio de protección integral, el derecho a la rehabilitación y la resocialización, derecho a la educación y finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes (arts. 7, 19, 28 y 140 de la Ley 1098 de 2006), al haberse afectado la atención de los beneficiarios por no estar vinculados a programas de formación o</p>

<sup>40</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (parágrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>educación, y la falta de acciones de fortalecimiento vocacional y desarrollo humano en los beneficiarios, situación que afecta directamente sus intereses vocacionales para su formación integral y la finalidad pedagógica y restaurativa de la medida impuesta por el juez.</p> <p>Así las cosas, <b>se declara probado el presente hallazgo</b> habida cuenta que los argumentos presentados por la investigada resultan improcedentes.</p>
<b>COMPONENTE ADMINISTRATIVO</b>			
11.	<p>La proporción del talento humano contratado por el operador para atender la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada no cumplió los cupos establecidos de acuerdo con los beneficiarios atendidos, al determinarse que:</p> <p><b>11.1.</b> Tiene contratados 1 auxiliar de servicios generales de más.</p> <p><b>11.2.</b> La nutricionista Carolina Ospina Astudillo, contaba con contrato por Prestación de Servicios para atender las sedes ubicadas en las ciudades de Cali y Palmira, evidenciando dificultad para la atención, relacionada con los desplazamientos entre sedes y número de horas requeridas para la prestación del servicio.</p>	<p>"11.1 De acuerdo a la necesidad del servicio como los adolescentes estaban vinculados a actividades académicas y laborales en horarios laborales y de acuerdo a la autorización de la supervisión se lleva a cabo contratación en ambas jornadas para tiempo completo.</p> <p>11.2 Respecto a la nutricionista se verificó cumplimiento a sus obligaciones encontrando conformidad, ya que se encontraba cronograma para cumplimiento de sus obligaciones en cada unidad de servicio.</p> <p>La ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad".</p>	<p>De conformidad con el numeral 3.2. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 28), el equipo auditor observó que la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> no cumplió con la proporción del talento humano para atender la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada de acuerdo con los 50 usuarios que atendía, al haber contratado 1 auxiliar de servicios de más y la nutricionista prestaba sus servicios en dos sedes lo que dificultaba la prestación del servicio y claramente vulneraba el Lineamiento del modelo de atención.</p> <p>Para la defensa, en cuanto a los hallazgos 11.1 y 11.2, se contrató una auxiliar demás debido a la necesidad del servicio y con autorización de la supervisión del contrato y, contaba con cronograma para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la nutricionista, respectivamente; además de indicar que el operador realizó todas las acciones en el marco del plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En concreto, para el Despacho la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> desconoció el numeral 3.1.5. del <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3.</b> Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que, el talento humano está conformado por los profesionales y servicios generales que son requeridos para el desarrollo de la modalidad y la correcta prestación del servicio público a cargo del operador. El talento humano debe ser especializado para la atención vinculada o derivada del SRPA definido en la Ley de acuerdo a los perfiles y las funciones de cada área; debido a lo cual, para la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada – SRPA, en cuanto al Auxiliar administrativo debe corresponder a 1 TC x 100 usuarios y, en el caso concreto para 50 usuarios se</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>COMPONENTE TÉCNICO</p> <p>destinaban dos auxiliares, sin que la investigada demostrara mediante un documento la constancia de autorización del supervisor del contrato para la época de los hechos, es decir, 03, 04 y 05 de abril de 2019, respecto de la proporción observada al momento de la visita de inspección. Sumado a que, los profesionales y todas las personas implicadas deben dar cumplimiento al modelo de atención, por lo que, la existencia de una sola nutricionista puede ver afectada la prestación del servicio por parte de la investigada, sin garantizar que la atención de los beneficiarios tenga los estándares correctos de calidad. Por lo tanto, la Organización desconoció el principio de protección integral y el derecho a la rehabilitación y la resocialización (arts. 7 y 19 de la Ley 1098 de 2006), al haber puesto en riesgo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de forma integral, permanente y de calidad, toda vez que los estándares de talento humano se establecen con el fin de garantizar el nivel y la particularidad requeridos para la debida atención, lo que afecta directamente la finalidad pedagógica y restaurativa de la medida impuesta por el juez.</p> <p>Se insiste en que, si bien la ONG CRECER EN FAMILIA dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 202010300000023591<sup>41</sup>; no obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 11, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Se reitera que, el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos), según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>42</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el</p>

<sup>41</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

<sup>42</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<b>COMPONENTE TÉCNICO</b>			
			<p>cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.</p> <p>En definitiva, <b>se declara probado el presente hallazgo</b> debido a que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.</p>

**“CARGO SEGUNDO:** La ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17 y 19 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral y el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como el derecho a la rehabilitación y la resocialización para operar en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>43</sup> y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, en la sede administrativa y operativa ubicadas en la calle 27 No. 6-64 y la Carrera 24 No. 6-58, ambas en el barrio El Cedro, Santiago de Cali”

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
12.	No se encontró correspondencia entre el presupuesto de gastos con el ejecutado toda vez que se registran gastos no aprobados en los lineamientos como se puede	“Es importante determinar que la ONG CRECER EN FAMILIA creo (sic) un centro de costos para la separación de los gastos no reconocidos por lineamientos, los cuales no se incluyen en la ejecución presupuestal en los informes	“(…) En consecuencia, como quiera que los hallazgos en que se soportan los cargos segundo y tercero del auto No. 0158 del 10 de noviembre de 2021, son conductas y hechos que ocurrieron en el año 2017 y 2018, tal como claramente se relaciona en el pliego de cargos donde se señala con precisión el día, mes y año, no puede más esta defensa que solicitarle a la Dirección General del ICBF	De conformidad con el numeral 4.8. del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (págs. 28 y 29), el equipo auditor observó que no existía correspondencia entre el presupuesto de gastos con el presupuesto ejecutado por la ONG CRECER EN FAMILIA, por haberse registrado gastos no aprobados en los lineamientos, tales como pago a proveedores sin soportes, facturas de proveedores sin orden de compra y gastos registrados a los centros de costos de proyectos no autorizados por los lineamientos del ICBF.

<sup>43</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	evidenciar en los hallazgos No. 12 <sup>44</sup> (sic) y 15 <sup>45</sup> del informe de visita.	<p>entregados al ICBF.</p> <p>Es importante resaltar, que el grupo de gestión financiera de supervisión del contrato concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato por lo que el contrato fue liquidado a satisfacción de las partes. Es decir, los recursos del sistema dispuestos para la operación del servicio nunca fueron puestos en riesgo.</p> <p>Esta situación de ninguna manera puso en riesgo los derechos de los beneficiarios del programa, tampoco vulnera los artículos 7, 17 y 19 de la ley 1098 de 2016 (sic).</p> <p>Adicional a lo anterior, se tiene que las acciones de mejora implementadas luego de la visita e informadas al ICBF, se ajustaron a lo</p>	<p>que respecto de todas esas conductas se declare que ha tenido lugar la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, conforme claramente lo preceptúa el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicho precepto es absolutamente claro al disponer que "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado", por lo que en garantía de los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica que le asiste a mi representada, no podrá el ICBF sancionarla por dichas conductas, es decir las que tuvieron lugar durante el año 2017 y 2018, pues ocurre que desde su ocurrencia y consumación a la fecha de hoy, ya han transcurrido más de tres años, incluyendo los 82 días de suspensión de términos decretados por el ICBF según resoluciones 3000, 3100, 3601 de 2020 en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus COVID - 19.</p> <p>(...) Por último, esta tribuna defensiva advierte que no es acertado y por tanto es ilegal, el planteamiento que</p>	<p>Como argumentos, la defensa expuso que, el grupo de gestión financiera de supervisión del contrato concilió y aprobó todo lo referente a costos y por ello, el contrato fue liquidado; y, creó un centro de costos para la separación de los gastos no reconocidos por lineamientos; razón por la cual, en su concepto, la Organización no puso en riesgo los derechos de los beneficiarios del programa, consagrados en los artículos 7, 17 y 19 de la ley 1098 de 2006.</p> <p>Asimismo, el apoderado de la ONG CRECER EN FAMILIA, nuevamente objetó que dio respuesta de los hallazgos en cuestión, en el plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En relación con la liquidación del contrato, este Despacho precisa que, las actas de liquidación conducen al cumplimiento de obligaciones adquiridas por el investigado con ocasión a los contratos de aporte, pero no son tema del proceso sancionatorio que aquí se surte y en el cual, se verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006), en circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas, de ahí que el presente hallazgo, no deriva de la ejecución de los contratos de aportes vigentes al momento de efectuarse la visita de inspección en abril de 2019, sino que obedecen a lo verificado por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>De otra parte, la defensa sugiere que, en los términos del artículo 52 del CPACA, ha operado la caducidad para el presente hallazgo, teniendo en cuenta que se encuentra soportado en los hallazgos No. 13 (de acuerdo con la descripción del pie de página No. 45) y No. 15.</p> <p>Al respecto, el Despacho considera que, para los hallazgos 13.1 y 13.4, se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo aludido; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, <b>no deben ser tenidos en</b></p>

<sup>44</sup> Folio 69 reverso de la carpeta No 1 "12. Se verificaron documentos contables y su respectivo registro, donde se evidenció la falta de control interno, toda vez que aparecen pagos a proveedores sin soportes, facturas de proveedores sin orden de compra girados por la cuenta bancaria asignada para los proyectos Semicerrado Externado, así mismo, gastos registrados a los centros de costos de proyectos no autorizados por los lineamientos del ICBF (...)

<sup>45</sup> Folio 71 de la Carpeta No. 1 "15. El operador dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, se evidenció traslado de fondos a otras regionales, pago de préstamos, anticipos, pagos a proveedores de diferentes modalidades y Regionales y pagos no autorizados por el ICBF:"

RESOLUCIÓN No. 3003 2 5 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		solicitado en el plan de mejora, en consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF dio por subsanado el hallazgo y lo cerró en debida forma".	<p>respecto del inicio del conteo de la caducidad efectúa la Dirección General del ICBF en el pliego de cargos, cuando equivocadamente sostiene que la caducidad inicia a contarse a partir del 3 de abril de 2019 fecha de la visita de inspección efectuada a la sede de la ONG hoy investigada, pues ocurre que una cosa es la fecha en que la entidad evidencia la existencia de la conducta o se entera de ella, y otra muy distinta la fecha en que la conducta o el hecho generador de la vulneración, efectivamente ocurrió. En el caso de las conductas que soportan los cargos segundo y el tercero del pliego y que fueron transcritas por esta defensa en precedencia, los mismos funcionarios del ICBF en los documentos de la visita (informe de visita), claramente relacionaron las fechas en que tuvo lugar el hecho, informando que ocurrieron durante el año 2017 y en los meses de enero, marzo, abril, agosto y septiembre de 2018, puntualizando el día exacto, como cuando se refiere a los pagos, gastos y transferencias efectuadas supuestamente en contravía de los lineamientos del programa.</p> <p>Corolario, respecto de todas las conductas relacionadas y transcritas en este alegato y que soportar los cargos segundo y tercero del auto de cargos, el ICBF ha perdido competencia para investigarlas y eventualmente sancionarlas, por cuanto se reitera, DESDE EL MOMENTO DE SU OCURRENCIA hasta hoy HAN PASADO MAS DE 3 AÑOS SIN QUE SE HAYA</p>	<p><b>cuenta y, por lo tanto, no son soporte para sostener el presente hallazgo No. 12).</b></p> <p>En relación con los hallazgos 13.2 y 13.3, se encuentran por fuera de la vigencia <b>solo para el 2018</b>, debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, no serán tenidos en cuenta; sin embargo, <b>para el 2019, los hallazgos aludidos se encuentran vigentes al momento de proferirse la decisión de fondo por parte de este Despacho.</b></p> <p>En cuanto al hallazgo No. 15 (15.1 al No. 15.3), se considera que estos se encuentran por fuera de la vigencia en los términos alegados por la defensa, por consiguiente, <b>no deben ser tenidos en cuenta y, por lo tanto, no son soporte para sostener el presente hallazgo (No. 12).</b></p> <p>Del estudio realizado, se concluye que, el hallazgo No. 12 se encuentra soportado solo con los hallazgos vigentes 13.2 y 13.3 <b>con relación al 2019.</b></p> <p>Habiéndose aclarado lo anterior, esta Dirección General considera que la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> desconoció el numeral 4.1. Presupuesto del componente financiero establecido por el <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018</b>, teniendo en cuenta que, las personas jurídicas que desarrollen programas, proyectos o servicios de protección integral, deben elaborar un presupuesto anual de ingresos y gastos, en el cual se evidencie la <b>correspondencia entre los dineros que ingresan y los gastos ejecutados de cada mes</b>, para la atención de los adolescentes. En otras palabras, el operador está en la obligación de registrar la correspondencia entre el presupuesto de gastos con el ejecutado, sin incurrir y consignar falencias por concepto de gastos no aprobados, en concreto, registrar gastos bancarios e intereses de mora y gastos por concepto de materiales para adecuaciones al proveedor Gustavo Restrepo por valor de \$129 millones de pesos, a las diferentes modalidades contratadas con el ICBF, de acuerdo con en el Lineamiento del modelo de atención y lineamientos, según lo soportado en los <b>hallazgos 13.2 y 13.3 con relación al año 2019.</b></p>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>PROFERIDO Y NOTIFICADO SANCIÓN ALGUNA, sostener cosa contraria sería ir en contravía de lo claramente prescrito en el artículo 52 del CPACA y desconocer el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ampliamente explicado (...)"</p>	<p>Por lo tanto, la Organización <b>desconoció el principio de protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006)</b>, al no encontrarse relación entre la ejecución del presupuesto de gastos con lo realizado por la investigada, lo que significa la puesta en riesgo de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma integral y permanente, y con ello, la amenaza de las condiciones óptimas y de calidad del servicio para asegurar el cuidado y la protección de los beneficiarios.</p> <p>En efecto, la investigada al desconocer las reglas para elaborar un presupuesto anual que evidencie o que registre la correspondencia entre los dineros que ingresan y los gastos ejecutados de cada mes, afectó la atención de los adolescentes en el desarrollo de la modalidad de atención Semicerrado Externado Media Jornada, lo que incide directamente en la calidad del servicio.</p> <p>La defensa igualmente insistió en que, si bien la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 20201030000023591<sup>46</sup>; no obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 12, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Se reitera, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos), según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>47</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las</p>

<sup>46</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

<sup>47</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (párrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
				faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.  En definitiva, <b>se declara probado el presente hallazgo, en los términos inicialmente aclarados</b> , debido a que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.

**“CARGO TERCERO:** La ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, para operar la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios<sup>48</sup> y que se describieron en el acta de la visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019, en la sede administrativa y operativa ubicadas en la calle 27 No. 6-64 y la carrera 24 No. 6-58, ambas en el barrio El Cedro, Santiago de Cali”.

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
13.	Se verificaron documentos contables y su respectivo registro, donde se evidenció la falta de control interno, toda vez que aparecen pagos a proveedores sin soportes, facturas de proveedores sin orden de compra girados por la cuenta bancaria asignada para los proyectos Semicerrado Externado, así mismo, gastos registrados a los centros de costos de proyectos no	“Al punto 13.1, se adjunta todas las respectivas órdenes de compra, con sus respectivos comprobantes y su firma de recibo.  En relación con el hallazgo 13.2, se informa que aunque desde el auxiliar contable de los años 2018 y 2019 se evidencia gastos bancarios de intereses de mora registrados a los centros de costos,	“(…) En consecuencia, como quiera que los hallazgos en que se soportan los cargos segundo y tercero del auto No. 0158 del 10 de noviembre de 2021, son conductas y hechos que ocurrieron en el año 2017 y 2018, tal como claramente se relaciona en el pliego de cargos donde se señala con precisión el día, mes y año, no puede más esta defensa que solicitarle a la Dirección General del ICBF que respecto de todas esas conductas se declare que ha tenido lugar la	Los hallazgos 13.1, 13.2, 13.3. y 13.4. se encuentran soportados con el numeral 4.4 del Acta de visita de inspección realizada los días 3, 4 y 5 de abril de 2019 (pág. 28 y 29), los documentos soporte PDF y el anexo fotográfico Componente Financiero Figuras No.3; sin embargo, el Despacho considera que los hallazgos 13.1 y 13.4, se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza

<sup>48</sup> Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>autorizados por los lineamientos del ICBF.</p> <p>13.1. CE-012038 de 27/03/2018 a nombre de Grupo Santiago Express SAS por valor de \$50.000.000 por concepto de pago de facturas de diferentes modalidades, sin orden de compra y firma de recibido.</p> <p>13.2. Desde el auxiliar contable de los años (...), 2018 y 2019 se evidenció el registro de gastos bancarios e intereses de mora registrados a los centros de costos de las modalidades contratadas con el ICBF.</p> <p>13.3. Durante los años 2017, 2018 y 2019 se evidenció por el auxiliar contable el registro al gasto por valor \$387, \$461 y \$129 millones de pesos respectivamente, para un total aproximado de \$977 millones de pesos al proveedor Gustavo Restrepo por concepto de materiales para adecuaciones, a las diferentes modalidades contratadas con el ICBF.</p> <p>13.4. Durante el año 2018 se evidenció por el auxiliar contable el registro de pagos por valor de \$2.691 millones aproximadamente al proveedor COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA HGB SAS, se verificó algunos comprobantes de egreso evidenciándose la falta</p>	<p>se debe mencionar que estos se generaron por concepto de servicios públicos dejados de pagar desde la anterior administración del centro y que la ONG ha tenido que asumir para evitar que la deuda crezca. Producto de las respuestas dada a la visita y el plan de mejora implementado este hallazgo fue determinado como subsanado por parte del ICBF.</p> <p>- En lo atinente al hallazgo 13.3, la ONG considera que el presente hallazgo es una observación que emana de un apreciación altamente subjetiva (sic), carente de fundamentos técnicos de ingeniería civil, ya que hace una observación de la obra sin los análisis de sus materiales, sin revisión de costos, sin evaluar el precio de ejecución, el valor de la mano de obra, el valor de los precios unitarios, entre otros aspectos a tener en cuenta, sin tener un informe técnico estructural de costos y materiales. Adicional a lo anterior se tiene que el registro fotográfico levantado obedece únicamente a las instalaciones del CAE BUEN PASTOR, pero las</p>	<p>CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, conforme claramente lo preceptúa el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicho precepto es absolutamente claro al disponer que "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado", por lo que en garantía de los derechos al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica que le asiste a mi representada, no podrá el ICBF sancionarla por dichas conductas, es decir las que tuvieron lugar durante el año 2017 y 2018, pues ocurre que desde su ocurrencia y consumación a la fecha de hoy, ya han transcurrido más de tres años, incluyendo los 82 días de suspensión de términos decretados por el ICBF según resoluciones 3000, 3100, 3601 de 2020 en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus COVID - 19.</p> <p>(...) Por último, esta tribuna defensiva advierte que no es acertado y por tanto es ilegal, el planteamiento que respecto del inicio del conteo de la caducidad efectúa la Dirección General del ICBF en el pliego de cargos, cuando equivocadamente sostiene que la caducidad inicia a contarse a partir del 3 de</p>	<p>del administrado, no deben ser tenidos en cuenta y, por lo tanto, <b>se declaran no probados.</b></p> <p>En relación con los hallazgos 13.2 y 13.3. se encuentran por fuera de la vigencia solo para el año 2018, debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; razón por la cual, siendo respetuoso del derecho al debido proceso en cabeza del administrado, este despacho considera que no deben ser tenidos en cuenta y, por lo tanto, <b>se declaran no probados de manera parcial. En cuanto al año 2019, los hallazgos se encuentran vigentes.</b></p> <p>Ahora bien, la defensa en observancia con el hallazgo 13.2, argumentó que "aunque desde el auxiliar contable de los años (...) 2019 se evidencian gastos bancarios de intereses de mora registrados a los centros de costos" y que "(...) producto de las respuestas dada a la visita y el plan de mejora implementado este hallazgo fue determinado como subsanado por parte del ICBF". Y para el hallazgo 13.3 indicó que "contablemente los gastos están debidamente soportados, con facturas y realizados las retenciones de ley, además las obras en su totalidad fueron realizadas"; esta Dirección General insiste en que, si bien la ONG CRECER EN FAMILIA dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 20201030000023591<sup>49</sup>; no obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido,</p>

<sup>49</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de soportes anexos (facturas de venta).	<p>inversiones fueron realizadas en esta cede (sic) y en la cede (sic) CAE - VALLE DEL LILI, por lo que tal hallazgo en la forma en que fue levantado, por no tener un soporte técnico serio deberá ser desestimado.</p> <p>Contablemente los gastos están debidamente soportados, con facturas y realizados las retenciones de ley, además las obras en su totalidad fueron realizadas.</p> <p>- Sobre el hallazgo 13.4, se tiene que las facturas de venta efectivamente existían para la época de los hechos, sin embargo al momento de la auditoría no se encontraban anexas al comprobante de egreso debido a que la persona encargada del área de tesorería para facilidad de archivo tenía en un AZ los comprobantes de egreso y en otra los soportes, a la auditoría se entregaron los 2 AZ, posiblemente no se entendió el procedimiento de archivo y la verificación documental se realizó de manera ligera y sin atender la AZ de los soportes.</p>	<p>abril de 2019 fecha de la visita de inspección efectuada a la sede de la ONG hoy investigada, pues ocurre que una cosa es la fecha en que la entidad evidencia la existencia de la conducta o se entera de ella, y otra muy distinta la fecha en que la conducta o el hecho generador de la vulneración, efectivamente ocurrió. En el caso de las conductas que soportan los cargos segundo y el tercero del pliego y que fueron transcritas por esta defensa en precedencia, los mismos funcionarios del ICBF en los documentos de la visita (informe de visita), claramente relacionaron las fechas en que tuvo lugar el hecho, informando que ocurrieron durante el año 2017 y en los meses de enero, marzo, abril, agosto y septiembre de 2018, puntualizando el día exacto, como cuando se refiere a los pagos, gastos y transferencias efectuadas supuestamente en contravía de los lineamientos del programa. Corolario, respecto de todas las conductas relacionadas y transcritas en este alegato y que soportar los cargos segundo y tercero del auto de cargos, el ICBF ha perdido competencia para investigarlas y eventualmente sancionarlas, por cuanto se reitera, DESDE EL MOMENTO DE SU OCURRENCIA hasta hoy HAN PASADO MAS DE 3 AÑOS SIN QUE SE HAYA PROFERIDO Y NOTIFICADO SANCIÓN</p>	<p>la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia de los hallazgos No. 13.2. y 13.3. (año 2019), por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor para el plan de mejoramiento.</p> <p>Se reitera, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos), según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>50</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.</p> <p>Teniendo claro lo anterior, esta Dirección General considera que la ONG CRECER EN FAMILIA desconoció las normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (arts. 123 y 124 del Decreto 2649</p>

<sup>50</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (parágrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Lo anterior sirve para acreditar que no existió vulneración a la resolución 14740 del 24 de diciembre del 2018 en el 3.2 estructura de costos tabla 7 numeral 13, teniendo en cuenta que se cumplió con la estructura de costos de la tabla 7 como se informa anteriormente y no se encuentra ninguna vulneración de norma contables del Estado Colombiano.</p> <p>Es importante determinar que el grupo de gestión financiera encargado de la supervisión del contrato concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato ejecutado en la época de los hallazgos, por ello el contrato fue liquidado sin observación alguna y recibido el servicio a satisfacción.</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora, y desde el ICBF se declaró cerrado dichos hallazgos".</p>	<p>ALGUNA, sostener cosa contraria sería ir en contravía de lo claramente prescrito en el artículo 52 del CPACA y desconocer el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ampliamente explicado (...)".</p>	<p>de 1993, al igual que el numeral 3.2. Estructuras de Costosos y el numeral 4.2 contabilidad y su manejo oficial, del <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3. Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018;</b> teniendo en cuenta que, las personas jurídicas que desarrollen programas, proyectos o servicios de protección integral, deben atender la correcta implementación y uso de la contabilidad, de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia a fin de que el operador garantice el servicio que prestada con la observancia del régimen legal e institucional del ICBF.</p> <p>Por lo tanto, la Organización <b>desconoció el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006</b>), en cuanto a todos los agentes del Estado, que incluye quienes son habilitados para prestar el servicio público de Bienestar Familiar, tienen la responsabilidad inexcusable de actuar conforme a derecho y de manera oportuna para garantizar la realización de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, lo que por supuesto implica que los prestadores del servicio actúen en la correcta implementación y uso de la contabilidad oficial, a fin de garantizarles un servicio de calidad. En definitiva, <b>se declaran probados los hallazgos 13.2 y 13.3 con relación al año 2019.</b></p>
14.	<p>El operador contaba con una sola cuenta bancaria para el manejo de cuatro modalidades:</p> <p>14.1. Cta. corriente del banco de Occidente No. 023-019565 asignada para el</p>	<p>"Al respecto la ONG debe señalar que, aunque existía una sola cuenta para el momento de la visita, y pese a ser una cuenta de balance, la misma tenía asignada contablemente</p>	<p>El apoderado no hizo referencia a argumentos sobre este tema para este hallazgo.</p>	<p>De acuerdo con el numeral 4.1 del Acta de visita de inspección realizada los días 03, 04 y 05 de abril de 2019 (pág. 28 y 29), los documentos soporte PDF y el anexo fotográfico Componente Financiero numeral 10, el equipo auditor observó que la Organización</p>

**RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>manejo de las modalidades de Centro de Atención Especial, Semicerrado Externado media jornada, Centro Transitorio y Centro Internamiento Preventivo.</p>	<p>control por centro de costos, tal como se puede evidenciar en los documentos aportados, actualmente ya existe una cuenta bancaria para cada uno de los contratos y las cuentas de resultados todas están controladas por centros de costos para efectos de la diferenciación de gastos por cada una de las modalidades y/o contratos.</p> <p>Lo anterior demuestra que no hay vulneración a la resolución 14740 del 24 de diciembre del 2018 en el numeral 4 componente financiero 4.2 contabilidad, teniendo en cuenta que se elaboró el centro de costos como se informa anteriormente y no se encuentra ninguna vulneración de normas contables del Estado colombiano.</p> <p>Es importante mencionar que el grupo de gestión financiera de supervisión concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato vigente para la fecha de la visita, a tal punto que el contrato fue liquidado a satisfacción de las partes.</p> <p>De igual manera es relevante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio</p>		<p>contaba con una sola cuenta bancaria para el manejo de cuatro modalidades.</p> <p>Sobre el particular, el apoderado de la investigada manifestó que, a pesar de solo existir una cuenta bancaria contablemente se tenía control sobre los centros de costos y que, ahora existe una cuenta bancaria para cada uno de los contratos y todas están controladas por centros de costos distintos. Y, agregó que la supervisión del contrato vigente para la fecha de la visita aprobó lo referente a los costos y que el mismo se encontraba liquidado.</p> <p>También, el apoderado de la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b>, nuevamente objetó que dio respuesta del hallazgo en cuestión, en el plan de mejoramiento, el cual fue cerrado con cumplimiento por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En primer lugar, con relación a la liquidación del contrato, este Despacho precisa que, las actas de liquidación conducen al cumplimiento de obligaciones adquiridas por el investigado con ocasión a los contratos de aporte, pero no son tema del proceso sancionatorio que aquí se surte y en el cual, se verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006), en circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas, de ahí que el hallazgo referenciado, no deriva de la ejecución de los contratos de aportes vigentes al momento de efectuarse la visita de inspección en abril de 2019, sino que obedecen a lo verificado por el equipo interdisciplinario de la Oficina</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 2 5 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad.</p> <p>Para el momento de la visita, es decir para el 3 y 4 de abril de 2019, se tenía implementado centro de costos para todas las cuentas de ingresos y gastos, lo cual permitía hacer la diferenciación tanto de ingresos como de gastos por cada una de las diferentes modalidades.</p> <p>Es de anotar que para el año 2018 existía un solo contrato a través del cual se contrató la operación del CAE Buen Pastor y el CAE Valle del LILI, y lo mismo sucedía con la operación de los CIP pues se suscribió un solo contrato para el CIP del Buen Pastor y para el CIP del Valle del Lili.</p> <p>Por otro lado, debe resaltarse y recordarle a la Dirección General, que el ICBF siempre tuvo conocimiento de que se manejaba una sola cuenta bancaria por parte de la ONG, pues los</p>		<p>de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En segundo lugar, se insiste en que, si bien la ONG CRECER EN FAMILIA dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 20 de febrero de 2020, y Radicado No. 20201030000023591<sup>51</sup>; no obstante, dicho escenario no resulta ser una justificación para desvirtuar los hechos evidenciados en la visita, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo No. 14, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Se reitera, que el operador está en la obligación de corregir todas las situaciones o hechos encontrados (hallazgos), según el plan de mejoramiento formulado, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios que atiende, los cuales son prevalentes<sup>52</sup>. Contrario a lo sugerido por la defensa, el cierre del plan de mejoramiento evidencia la implementación de acciones correctivas y por ello, ni la Ley ni los lineamientos de la Prestación del Servicio establece que las faltas o fallas se puedan sanear, perdonar o indultar; otra cosa es que de los hechos, la observancia de la normativa y la valoración probatoria</p>

<sup>51</sup> Folio 253 de la Carpeta No. 1

<sup>52</sup> Al respecto, la Organización debe tener claro que el propósito del Plan de Mejoramiento es implementar acciones de mejora ante los hallazgos observados en la visita de inspección, distinto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio orientado hacia la verificación de la idoneidad de la prestación del servicio. Proceso que se despliega en el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con la facultad de Inspección, Vigilancia y Control (parágrafo del artículo 11 y en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006) de este Instituto.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>informes mensuales que exigía la supervisión de los contratos, contenía la conciliación bancaria producto de la ejecución de los cuatro contratos, además, a la hora de ofertar el servicio por parte de la ONG se informó la existencia de una sola cuenta y así el ICBF accedió a contratar y realizar los correspondientes pagos a los cuatro contratos a dicha cuenta. De igual manera, se tiene que, la supervisión del contrato realizaba visitas más o menos cada dos o tres meses a fin de verificar los soportes contables para comprobar coherencia con ingresos y gastos, allí siempre supo la supervisión del contrato (ICBF) que la ONG manejaba una sola cuenta y así fue aceptado, creando la convicción en nuestra entidad de que tal situación se entendía como ajustada a los lineamientos del programa.</p> <p>El cierre del hallazgo a juicio de esta defensa implica que la presunta irregularidad desapareció o que simplemente no existió, por lo que ahora se torna improcedente se eleve a punto de cargo un hallazgo que a hoy constituye un hecho superado, si en cuenta se tiene</p>		<p>reposada en el expediente, el Despacho evalúe un escenario de atenuación al momento de graduar la sanción a imponer, estudio que se realiza en el siguiente acápite.</p> <p>En relación con lo anterior, la investigada vulneró el numeral 4.2. contabilidad del componente financiero del <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3.</b> Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, el cual exige el manejo de la contabilidad de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en Colombia y ejecutarse por centro de costos; es decir, por cada contrato, lo que implica que el operador debe diferenciar la contabilidad para cada uno de los contratos que desarrolle en la operación del servicio público de Bienestar Familiar, atendiendo la contabilidad propia de acuerdo con la normatividad vigente. Por lo tanto, la Organización <b>desconoció el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006</b>), en cuanto a todos los agentes del Estado, que incluye quienes son habilitados para prestar el servicio público de Bienestar Familiar, tienen la responsabilidad inexcusable de actuar conforme a derecho y de manera oportuna para garantizar la realización de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, lo que por supuesto implica que los prestadores del servicio actúen en la correcta implementación y uso de la contabilidad oficial, a fin de garantizarles un servicio de calidad.</p> <p>En consecuencia, es necesario diferenciar para cada uno de los contratos, que el operador implemente</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 2 5 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que el objeto de las visitas de inspección y control así como el objeto de la oficina de aseguramiento de la calidad, es precisamente preservar las condiciones óptimas (sic) en la prestación del servicio a cargo del ICBF y sus contratistas.</p> <p>PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA CONTESTACIÓN AL PRESENTE HALLAZGO:</p> <p>-Listado de centro de costos para el año 2018 y 2019. (El cual fue aportado en el plan de mejora realizado a continuación de las visita (sic) del 3 y 4 de abril de 2019 y que reposa en manos del ICBF Oficina de Aseguramiento de la Calidad).</p> <p>-Comunicado del 20 de febrero de 2020, radicado No. 2020103000000235 91, en el cual el ICBF a través de la Jefatura de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad notificó a La ONG CRECER EN FAMILIA el CIERRE CON CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORA, es decir de la totalidad de los hallazgos encontrados en la visita del 3 y 4 de abril de 2019.</p> <p>-Certificación expedida por el Contador de la entidad en la que</p>		<p>la contabilidad propia de acuerdo con la normativa y lo estipulado en los lineamientos para los clasificadores de costo, por consiguiente, se declara probado el presente hallazgo debido a que los argumentos presentados por la investigada no resultan procedentes.</p>

**RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>consta que a la cuenta contable de la cuenta bancaria del año 2019 se le activó el indicador de centros de costos, tal y como se requirió por el ICBF en el plan de mejora.</p> <p>-Certificación expedido por el Contador de la entidad en la que consta las cuentas bancarias asignadas a cada uno de los contratos en la actualidad".</p>		
15.	<p>El operador dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, se evidenció traslado de fondos a otras regionales, pago de préstamos, anticipos, pagos a proveedores de diferentes modalidades y Regionales y pagos no autorizados por el ICBF:</p> <p><b>15.1.</b> Conciliación bancaria del mes de agosto de 2018 de la cuenta corriente Banco de Bogotá No. 601224207 asignada para el manejo de la modalidad Hogar sustituto Cúcuta, se observó traslado de fondos recibidos por el ICBF a otra Regional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CE-014322 de 24/08/2018 por \$155.270.714</li> <li>• CE-014323 de 24/08/2018 por \$310.000.000</li> <li>• RC-001418 31/08/2018 recaudo ICBF por \$465.270.714</li> </ul> <p><b>15.2.</b> Conciliación bancaria del mes de</p>	<p>"En lo que tiene que ver con los hallazgos (sic) 15.1 y 15.2, informa la ONG que los traslados se realizan a principio de mes por parte de la ONG para realizar el pago de seguridad social, arrendamientos, retenciones en la fuente y demás pagos que se deben atender a principio de mes, pero posteriormente se reintegran los recursos a la ONG, esta situación era de conocimiento del I.C.B.F según se puede evidenciar en actas mensuales de revisión de informes. De igual manera comprobando los reintegros o ingresos en los extractos bancarios.</p> <p>Es importante resaltar que el grupo de gestión financiera de supervisión del contrato concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato por ello el contrato fue</p>	<p>En consecuencia, como quiera que los hallazgos en que se soportan los cargos segundo y tercero del auto No. 0158 del 10 de noviembre de 2021, son conductas y hechos que ocurrieron en el año 2017 y 2018, tal como claramente se relaciona en el pliego de cargos donde se señala con precisión el día, mes y año, no puede más esta defensa que solicitarle a la Dirección General del ICBF que respecto de todas esas conductas se declare que ha tenido lugar la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, conforme claramente lo preceptúa el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicho precepto es absolutamente claro al disponer que "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado", por lo que en garantía de los</p>	<p>De acuerdo con los argumentos elevados por la defensa, el Despacho considera que estos se encuentran por fuera de la vigencia debido a lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 2 5 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>agosto de 2018 de la cuenta corriente banco de Occidente No. 023-019565 asignada para el manejo de las modalidades Centro de Atención Especial, Semicerrado Externado media jornada, Centro Transitorio y Centro Internamiento Preventivo Cali, se observó traslado de fondos, pagos a proveedores de otras modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CE-014192 del 02/08/2018 por \$12.000.000, se observó traslado de fondos.</li> <li>• CE-014312 del 24/08/2018 por \$190.000.000, se observó ingreso por traslado de fondos.</li> <li>• CE-014314 y CE-014315 del 24/08/2018 por \$100.000.000 y \$300.000.000, se observó traslados de fondos a otros bancos.</li> <li>• CE-014387 del 30/08/2018 por \$61.600.000 por concepto de pago de préstamo e intereses, adicionalmente, se observó que falta el documento contable y los soportes.</li> <li>• CE-014413 del 30/08/2018 por \$350.000.000 traslado de fondos a otro banco.</li> <li>• CE-014487 del 31/08/2018 por \$7.230.000 a nombre de Leydi Villasmil por concepto de Cúcuta anticipo dotación Ocaña, igualmente, no se pudo evidenciar el comprobante contable</li> </ul>	<p>liquidado a satisfacción de las partes, sin observación alguna.</p> <p>Es importante informar que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y en consecuencia el ICBF declaró cerrado el referido hallazgo. (Se aportará prueba del cierre de todos los hallazgos de orden financiero).</p> <p>Para desvirtuar el hallazgo 15.3 se adjuntarán los soportes de los comprobantes contables con las autorizaciones del traslado firmado por la representante legal y su revisor fiscal.</p> <p>ES de antojar (sic) que, los pagos que en cumplimiento del contrato de aporte efectúa el ICBF al operador (sic), se ejecuta mes vencido, por lo que la ONG para soportar la operación, evitar que hayan traumatismos, efectuar los pagos e inversiones que requiere la operación mientras ingresa el recurso, debe hacer prestamos o buscar liquidez, para lo cual se efectúa esta clase de operaciones y luego cuando ingresa el recurso de parte del IBC se procede a cancelarlos.</p>	<p>derechos al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica que le asiste a mi representada, no podrá el ICBF sancionarla por dichas conductas, es decir las que tuvieron lugar durante el año 2017 y 2018, pues ocurre que desde su ocurrencia y consumación a la fecha de hoy, ya han transcurrido más de tres años, incluyendo los 82 días de suspensión de términos decretados por el ICBF según resoluciones 3000, 3100, 3601 de 2020 en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus COVID 19.</p>	

**RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>ni la autorización del anticipo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>CE-014521, CE-014522, CE-014523 y CE-014611 del 31/08/2018 por \$30.000.000, \$50.000.000, \$70.000.000 y \$150.000.000 respectivamente, a nombre de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA HBG SAS por concepto de CALIHBG y pago facturas de las diferentes modalidades, adicionalmente, se evidenció la falta de soportes anexos (facturas de venta)</li> <li>RC-001412 del 31/08/2018 por valor total de \$1.546.771.696, se observa el recaudo de diferentes modalidades en una sola cuenta bancaria.</li> </ul> <p><b>15.3.</b> Se verificó la información de los libros de bancos de otros meses de la cuenta contable 11100504 correspondiente a la cuenta bancaria Occidente No. 023-019565, se observó pagos a préstamos, traslado de fondos, pagos de tarjetas de crédito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>CE-010273 de 26/01/2018 por valor de \$10.500.000 a nombre de Martha A. García Aristizábal con concepto de préstamo en efectivo.</li> <li>CE-010331 del 31/01/2018 por valor de \$25.000.000 por concepto de</li> </ul>	<p>Frente a los retiros de las cuantas, se tiene que la ONG en algunas ocasiones enviaba a uno de sus mensajeros, a efectuar retiros de la cuenta a fin de tener liquidez en caja y hacer pagos que se necesitaban, por ejemplo los turnos que se pagan los fines de semana, turnos de apoyo de educadores, servicios públicos, entre otros.</p> <p>Es importante determinar que el grupo de gestión financiera encargado de la supervisión del contrato concilió y aprobó todo lo referente a costos y ejecución del contrato ejecutado en la época de los hallazgos, por ello el contrato fue liquidado sin observación alguna y recibido el servicio a satisfacción.</p> <p>Así mismo, se informa, como lo conoce la oficina de Aseguramiento de la Calidad, que la ONG CRECER EN FAMILIA ya dio respuesta en el plan de mejora y producto de la acción implementada el hallazgo fue debidamente cerrado por parte del ICBF Oficina de Aseguramiento de la calidad".</p>		

**RESOLUCIÓN No. 3003**      25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>TRANSFERENCIA A OCC. PAGO NOMINA, adicionalmente, se observó falta del comprobante contable y autorización del traslado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CE-010785 del 28/02/2018 por valor de \$270.000.000 por concepto de TRASLADO A CTA 553, se observó falta del comprobante contable y autorización del traslado.</li> <li>• CE-010788 del 28/02/2018 por valor de \$500.000.000 por concepto de TRASLADO CTA 553, adicionalmente, se observó falta del comprobante contable y autorización del traslado.</li> <li>• CE-011863 del 14/03/2018 por valor de \$26.741.000 por concepto de PAGO DE TARJETAS DRA.SULA-DR. HENRY, adicionalmente, se observó falta de comprobante contable y autorización de pago.</li> <li>• CE-012074 de 28/03/2018 y CE-012264 de 12/04/2018 por valor de \$11.000.000 y \$12.500.000 a nombre de Libardo Lozada Guayacundo por concepto de PAGOS EN EFECTIVO, se observó traslado de fondos, Adicionalmente, se evidenció falta de comprobante contable y autorización de traslado.</li> <li>• CE-012765 del 18/05/2018 por</li> </ul>			

**RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	ARGUMENTO DE CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>\$30.503.000 por concepto de PAGOS DE TARJETAS DE CREDITO. Valor trasladado a caja general de la Administración, adicionalmente, se evidenció falta de comprobante contable y autorización de traslado.</p> <p>• CE-014907 del 24/09/2018 por \$55.535.000 por concepto de PAGO DE TARJETAS DAVIVIENDA, adicionalmente, se evidenció falta de comprobante contable y autorización de traslado.</p>			

Como se ha expuesto en las consideraciones, esta Dirección General evidenció que los siguientes hallazgos no se encontraron probados y, por consiguiente, los mismos no serán tenidos en cuenta a efectos de imponer la sanción:

**DEL CARGO PRIMERO:**

- Parcialmente el hallazgo No. 1, en cuanto no se encuentran probados sus numerales 1.3. y 1.4.
- Parcialmente el hallazgo 5, ya que su numeral 5.3, no se encuentra probado para diciembre 2018 y enero de 2019. No obstante, el hallazgo en mención se encuentra vigente para el mes de febrero de 2019.
- Parcialmente e hallazgo No. 6, ya que su numeral 6.1 se declaró no probado

**DEL CARGO SEGUNDO:**

- Parcialmente el hallazgo No. 12, al encontrarse soportado solo con los hallazgos 13.2 y 13.3, en relación con el 2019.

**DEL CARGO TERCERO:**

- El hallazgo No. 13, parcialmente, al declararse no probado los No. 13.1. y No. 13.4. Igualmente, parcialmente los Nos. 13.2. y 13.3, en lo correspondiente al 2018, haciendo claridad que quedaron probados estos últimos en lo que respecta al 2019.
- La totalidad del hallazgo No. 15

Con el análisis realizado, la **ONG CRECER EN FAMILIA**, es responsable de los cargos primero, segundo y tercero de manera parcial, contenidos en el Auto No. 0158 del 10 de noviembre de 2021, los cuales se describieron en el informe de visita de inspección realizada en abril de 2019, y que resultaron demostrados en el presente proveído de conformidad con lo analizado por el Despacho a lo largo de esta Resolución.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

En observancia de lo argumentado por la defensa para la graduación de la sanción, a cerca de haberse dado la liquidación del contrato de aportes vigente al momento de la visita de inspección, sin ninguna observación por parte de la supervisión, debe aclarársele que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio no guarda correspondencia con las funciones de supervisión del contrato, confunde la investigada dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes.

El hecho de que el supervisor del contrato de aporte liquidara sin inconveniente ni reproche, no impide o incide en que se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. El presente trámite sancionatorio tiene fundamento en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en visita de inspección, en circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas, distantes del ejercicio de funciones de supervisión contractual.

Se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior, la Corte Constitucional<sup>53</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y las niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**".

Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. (Negrilla fuera de texto original).  
(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>54</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera de texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...)" que el Estado tiene **la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez**:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad

<sup>53</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>54</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>55</sup> (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T- 468 de 2018<sup>56</sup>, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>57</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>58</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"<sup>59</sup>, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas

<sup>55</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>56</sup> T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

<sup>57</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>58</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>59</sup>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, “deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado “el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos” [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos (...)

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, “deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos” [...].”

La defensa solicitó que se tuviera en cuenta que “(...) no obra acreditado en el plenario que mi defendida con su actuación haya generado daño alguno a los intereses y bienes jurídicos tutelados por el Código de la Infancia y la Adolescencia; no obtuvo para sí o para un tercero ningún beneficio económico; nunca ha sido sancionada en el ejercicio de su importante función; por el contrario, ha demostrado durante años diligencia y prudencia a la hora de atender los deberes y obligaciones que los lineamientos del programa y la ley le imponen; como quiera que nunca ha ofrecido resistencia u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión que periódicamente efectúa el ICBF; que no ha utilizado medios fraudulentos o interpuesta persona para ocultar alguna infracción

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

u ocultar sus efectos; que por demás ha observado siempre prudencia y diligencia atendiendo los deberes a ella encomendados”.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación.

**5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En consecuencia, y atendiendo lo estipulado para la graduación de la sanción, el Despacho procede a analizar la correspondiente valoración, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Como se consideró en el estudio realizado para cada hallazgo, la Organización desconoció el <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3.</b> Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018, lo cual implicó la puesta en riesgo de los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios y el desconocimiento del <b>principio de protección integral, del derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la rehabilitación y la resocialización, derecho a la salud, derecho a la educación y la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes (Arts. 7, 17, 19 y 27 de la Ley 1098 de 2006)</b> , en el sentido de que afectó el desarrollo del proceso de atención de los adolescentes y jóvenes, <b>al no contar por ejemplo,</b> con: i) Plan de Atención Individual; ii) no vincular sus beneficiarios a programas de formación o educación, y la falta de acciones de fortalecimiento vocacional y desarrollo humano en los beneficiarios; iii) las valoraciones en medicina, odontología, pediatría y en el diagnóstico y tratamiento de cada uno los

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>beneficiarios, que implicó desconocerlos como sujetos de especial protección constitucional; iv) con una identificación del perfil ocupacional de los beneficiarios que resulta fundamental para la potenciación de los talentos y aptitudes (gustos, actividades preferentes desde la infancia como el juego, la escolaridad, formación y trabajo), durante el proceso de atención; v) el fortalecimiento de las áreas de Psicología y Trabajo social esencial para la rehabilitación y resocialización durante el proceso de atención de los beneficiarios, en pro de promover una calidad de vida para su protección, en el sentido de ser reconocidos como sujetos especial que demandan la garantía de sus derechos; vi) el desarrollo y fortalecimiento del proceso de atención de los adolescentes y jóvenes con enfoques particulares (etario y diferencial), entre otros. Las anteriores situaciones afectan directamente los intereses individuales de los adolescentes en su formación integral y la finalidad pedagógica y restaurativa de la medida impuesta por el juez, al igual que inciden en el desarrollo y seguimiento del proceso de atención diaria de cada beneficiario bajo su protección.</p> <p>Téngase en cuenta el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, que trata el principio de desarrollo integral que ha sido entendido por la Corte Constitucional como "(...) el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...) "<sup>60</sup>.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>El derecho a la rehabilitación y la resocialización contenido en el artículo 19 de la Ley 1098 del 2006, comprende que los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tengan derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones. En ese sentido, las sanciones impuestas tienen la finalidad de ser pedagógicas, específicas y diferenciadas en relación con las consagradas para los adultos que infringen la ley penal, y responden a los principios de la protección integral e interés superior del menor de edad, adicionado a que, en ningún caso la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, estableció en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales.</p>

<sup>60</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada.</p> <p>Con todo, el investigado desconoció el deber de protección integral en cabeza de los adolescentes que atendía, teniendo en cuenta que ellos son el centro del proceso de atención, son los protagonistas en el proceso de construcción subjetiva y de la formación de sus identidades en compañía de los vínculos afectivos significativos, sus redes familiares y sociales, e incluso de los actores institucionales, en la finalidad de la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada. Lo anterior es de importancia, ya que, el proceso formación de los adolescentes con medidas privativas de la libertad en el SRPA, debe estar cobijado de espacios de realización e inclusión, que les brinde la posibilidad de tomar distancia del mundo del delito y la ilegalidad; por supuesto, proceso que debió ser gestionado por el operador del servicio, en los términos del <b>Lineamiento modelo de atención para adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley – SRPA. V.3.</b> Resolución 14740 del 24 de diciembre de 2018.</p> <p>En la visita de inspección realizada en abril del 2019, se evidenció que la investigada desconoció el lineamiento señalado, por cuanto: i) no contaba con la proporción del talento humano de acuerdo con los cupos establecidos; ii) hubo falta de control en la contabilidad, solo se tenía una cuenta bancaria para el manejo de cuatro modalidades y no había correspondencia entre el presupuesto de gastos con el ejecutado, desconociendo el componente contable del lineamiento, así como las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, entre otros.</p> <p>En concreto, al no cumplir las normas señaladas, la <b>ONG CRECER EN FAMILIA</b> desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los adolescentes de manera oportuna, con el fin de observar a cabalidad su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para asegurar la no</p>

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende. En consecuencia, para el Despacho es clara la falta de prudencia y diligencia en el actuar del operador.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente	El Despacho considera que el cumplimiento del plan de mejoramiento realizado por la investigada demuestra su interés de solucionar las irregularidades encontradas en la visita de inspección, logrando el cese de todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; en consecuencia y, a propósito de lo solicitado por el apoderado en sus argumentos de defensa, este cumplimiento se tiene a favor del administrado como un <b>atenuante</b> de la sanción a imponer.

Si bien el apoderado solicitó que su representada fuera exonerada de toda responsabilidad o que se impusiera una sanción menos gravosa, el Despacho concluye que a la luz del análisis realizado a lo largo del presente acto administrativo, atendiendo los criterios de graduación aplicados al caso concreto, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de adolescentes y jóvenes y que la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, cuenta con Licencia de Funcionamiento Transitoria por el término de siete (7) meses otorgada mediante la Resolución No. 1229 del 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 1638 del 10 de julio de 2020<sup>61</sup>, la cual se encuentra vigente por prórroga de emergencia sanitaria, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>62</sup>, consistente en la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento por el término de DOS (2) MESES** la cual fue otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca mediante la Resolución No. 1229 del 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 1638 del 10 de julio de 2020, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad **Semicerrado Externado Media Jornada**, para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal - SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto de cargos No. 0158 de 10 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento por el término de DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca mediante la Resolución No.

<sup>61</sup> Folio 385 al 393 de la Carpeta No. 2

<sup>62</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

## RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

1229 del 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 1638 del 10 de julio de 2020, o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, para la atención de adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal - SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comuniquen al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1, a través de su representante legal la señora **ZULAMITA ANA LLILIANA KAIM TORRES** al correo [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com) y al apoderado el señor **JUAN CARLOS SERRANO GUTIÉRREZ** al correo [serranogconsultores@gmail.com](mailto:serranogconsultores@gmail.com), en virtud de la autorización<sup>63</sup> que reposa en el expediente, y de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>64</sup>.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

<sup>63</sup> Folio 359 (reverso) de la Carpeta No. 2

<sup>64</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

RESOLUCIÓN No. 3003 25 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1

de esta Dirección General, a disposición de la ONG CRECER EN FAMILIA identificada con NIT. 805.020.621-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

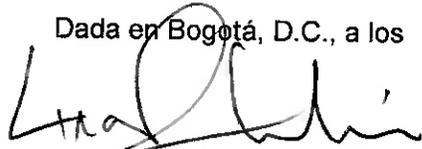
**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

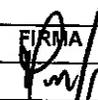
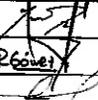
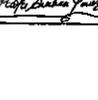
**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

25 MAY 2022

  
**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Paola Andrea Yáñez Quintero	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

[Faint, illegible text at the top of the page]

446

**Paola Andrea Yanez Quintero**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** jueves, 26 de mayo de 2022 3:58 p. m.  
**Para:** serranogconsultores@gmail.com; crecefamilia  
**CC:** Rocio Gomez; Paola Andrea Yanez Quintero  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 3003 del 25 de mayo de 2022 - Resuelve Procedimiento Sancionatorio  
**Datos adjuntos:** Resolución 3003 del 25 de mayo de 2022 - Resuelve Procedimiento Sancionatorio.pdf  
**Importancia:** Alta

Señor  
**JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ,**  
 Apoderado  
[serranogconsultores@gmail.com](mailto:serranogconsultores@gmail.com)  
**ONG CRECER EN FAMILIA**

Señora  
**ZULAMITA ANA LLILIANA KAIM TORRES**  
 Representante Legal  
[crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)  
**ONG CRECER EN FAMILIA**

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

En virtud de la autorización que reposa a folio 359 (reverso) del expediente, se notifica electrónicamente, la Resolución 3003 del 25 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **NIT. 805.020.621-1**", al señor **JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ**, en su calidad de apoderado y a la señora **ZULAMITA ANA LLILIANA KAIM TORRES** en su calidad de representante legal de la Organización, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A los notificados se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución; **haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.** Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico para radicar al correo: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

-Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

RESOLUCIÓN No. **C 4945**

**31 MAY 2023**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1** con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

Que una vez cumplidas todas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a los cargos que se declararon probados relacionados con 3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas por Colombia, 12. El incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como 16. dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños y las niñas, esta Dirección resolvió mediante Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo, y terceros formulados en el Auto de Cargos No. 0158 del 10 de noviembre de 2021; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**, con la **SUSPENSIÓN de la licencia de funcionamiento por el término de DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca mediante Resolución No. 1229 del 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 1638 del 10 de julio de 2020, **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada** para la atención de adolescentes y jóvenes del sistema de Responsabilidad Penal – SRPA, a quienes en los términos del artículo

<sup>1</sup> Folios 416 al 445 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 4045

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

189 de la ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone sanción. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionatorio a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.”

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la representante legal de la **ONG CRECER EN FAMILIA** y a su apoderado, el 26 de mayo de 2022<sup>2</sup>, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>3</sup>.

Que estando dentro del término legal, la **ONG CRECER EN FAMILIA**, mediante escrito enviado por correo electrónico el 10 de junio de 2022<sup>4</sup>, interpuso recurso de reposición<sup>5</sup> en contra de la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022, en donde expuso las razones de inconformidad frente a la sanción impuesta.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Entidad recurrente presentó las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales difiere de la sanción impuesta contenida en la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022<sup>6</sup>, los cuales se procederán a sintetizar así:

### 1. DEL DEBIDO PROCESO

La **ONG CRECER EN FAMILIA** afirmó que el artículo 29 constitucional consagra el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción el cual debe ser respetado por la administración; igualmente que la Corte Constitucional ha expresado en sus jurisprudencias que “el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera no solo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado”<sup>7</sup>, por tanto consideró que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulneró su derecho al debido proceso y sustentó su argumento en los siguientes bloques argumentativos:

#### Del principio de legalidad

En este acápite consideró la defensa que se transgredió el principio de legalidad dado que la expedición de la Resolución No. 3899 de 2010 y en especial los artículos 36 y siguientes se fijaron sin tener por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la competencia para regular faltas y sanciones, toda vez que a la luz del artículo 29 constitucional y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2018 es competencia exclusiva del legislador tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas mediante leyes o normas con fuerza material de ley, por tanto este deber constitucional no puede ser asumido por la administración, así mismo

<sup>2</sup> Folio 446 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folio 359 (reverso) de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folio 457 de la Carpeta No. 3 del Entidad.

<sup>5</sup> Folios 458 al 471 de la Carpeta No. 3 del Entidad.

<sup>6</sup> Folios 416 al 445 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

<sup>7</sup> Folio 459 (reverso) de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 4345 31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

teniendo en cuenta el principio de reserva de ley en materia de procedimiento es la ley la que debe señalar el procedimiento para la imposición de las sanciones en materia sancionatoria administrativa.

Así mismo, consideró la defensa que la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción y la autoridad competente para adelantarlo e imponer finalmente la sanción administrativa.

Por lo anterior, consideró que la sanción impuesta es contraria a derecho por no estar amparada en el principio de legalidad al no estar consagrada en una ley si no en una Resolución que no tiene la connotación de ley en sentido material ni formal.

#### **De la pérdida de la facultad sancionadora**

Al respecto la Entidad adujo que erróneamente el ICBF contabilizó el término de los tres años consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la realización de la visita de inspección obviando el origen de la investigación, considerando la defensa que la misma inicio el 13 de febrero de 2019, fecha en la que la Directora de Protección del ICBF envió memorando No. 0166359 y mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2019 se informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad sobre presuntas irregularidades en la prestación del Servicio, de allí que a la fecha de notificación de la Resolución recurrida, esto es el 26 de mayo de 2022 el Instituto había perdido la facultad sancionatoria, toda vez que ésta había caducado inclusive contando con la suspensión de términos generada en la crisis de emergencia (COVID) para el mes de abril de 2022.

Por otra parte, indicó que reiteraba las apreciaciones realizadas en los escritos de descargos y alegatos, relativo a la caducidad, y que a consideración de la Entidad no fueron tenidas en cuenta por el despacho respecto de los hallazgos específicos.

#### **De la indebida apreciación probatoria**

La Entidad trajo a colación lo considerado por el Despacho en Auto de trámite No. 0031 del 11 de febrero de 2022<sup>8</sup>, frente al decreto y práctica de pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de descargos, donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió rechazar las pruebas testimoniales y la visita de inspección que consideró no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Señalando que a su consideración debieron practicarse los testimonios de los señores NEMESIO CAPOTE ESPAÑA, GILBERT FABIAN TOBAR DIAZ y ARMANDO LOPEZ SOLANO para que el fallador pudiera tener los elementos de juicio necesarios, sobre todo en lo que refiere a los centros de costos, debido a que se planteó que dicha obligación no estaba vigente al momento de la visita y de lo cual podrían dar claridad los financieros; por tanto, se configuró una indebida valoración probatoria, debido que el ICBF impidió la valoración y apreciación de una prueba conducente y determinante para la decisión final.

Finalmente, indicó que "los defectos del análisis probatorio o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el

<sup>8</sup> Folios 367 al 373 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 4945 31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

debido proceso y constituyen irregularidades que ponen en vilo la constitucionalidad de la sanción recurrida"

## 2. DE LA FALSA MOTIVACIÓN

La Entidad hizo referencia a que se configuró falsa motivación porque la decisión fue sustentada en hechos contrarios a la realidad o erróneos, toda vez que a pesar de que se presentaron las pruebas suficientes para desvirtuar los hallazgos endilgados en los cargos, eso solo sucedió respecto de algunos y no en su totalidad, así como en términos generales, tanto en los descargos como en los alegatos su representada esgrimió los fundamentos fácticos por los cuales los hallazgos no se configuraban, ya que, las acciones desplegadas por la **ONG CRECER EN FAMILIA** no transgredieron las normas acusadas de violación dado que los hallazgos que soportan la decisión no cumplen el requisito de antijuridicidad, porque no se evidencia la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, análisis que omitió realizar la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el pliego de cargos, omitiendo comunicar el motivo por el cual los hallazgos fueron incumplidos, por tanto, señaló que al no ser probada la lesividad de las conductas se carece de fundamento jurídico para sancionar.

Así mismo, indicó que es descontextualizado sustentar los cargos en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 porque este no establece que la consagración de los derechos fundamentales constituya una falta, solo es una norma garantista de los derechos fundamentales, considerando que los hallazgos relacionados no tienen que ver con la protección y el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, reiterando que no se observa en el pliego alguna situación que haya puesto en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en los centros de atención.

Por tanto, afirmó que la Entidad no incumplió los lineamientos técnicos, administrativos, manuales guías, líneas técnicas y en general cualquier normatividad que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, como tampoco dio lugar a que por acción u omisión se pusieran en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, ni mucho menos transgredió los derechos consagrados en los artículos 7, 19 y 188 de la ley 1098 del 2006, argumentando que en el informe detallado del equipo de auditores no se estableció el incumplimiento de los lineamientos o manuales técnicos.

Para finalizar, destacó que la **ONG CRECER EN FAMILIA** es el único operador de la modalidad de responsabilidad penal en el Valle del Cauca, que opera las modalidades de CIP, CAE y externado semicerrado media jornada, y manifestó que su representada se ha sentido perseguida por los funcionarios de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en especial por quienes ejecutaron la visita en el mes de abril de 2019 en las dos modalidades y los funcionarios encargados del plan de mejoramiento, toda vez que en las retroalimentaciones manifestaban no recibir la información enviada, así como también en la visita auditaron vigencias anteriores, lo que conllevó a que varios hallazgos fueran desestimados en la Resolución recurrida, razón por la cual ante estas situaciones refirió la defensa que no encuentran tranquilidad en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, sobre todo en el curso de resolver el recurso.

## 3. DE LA SANCIÓN

RESOLUCIÓN No.

0 4945

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

En este acápite la Entidad sustentó la tesis de que la sanción es desproporcional y excesiva en tres bloques argumentativos así:

#### **Del principio de proporcionalidad de la sanción**

La Entidad, mencionó que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, esto en referencia a la garantía del principio de legalidad, que exige que las infracciones y las sanciones estén contenidas en la norma.

Por tanto, se refirió al principio de proporcionalidad e indicó que este debe ser acogido por el derecho administrativo sancionatorio, por lo que constituye la materialización del límite del poder punitivo del Estado, permitiendo controlar que el mismo no se torne arbitrario, así mismo, hizo referencia al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que se deben tener en cuenta los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencias, publicidad, economía y celeridad, por tal razón indicó que no es viable establecer una sanción sin su existencia en la ley.

#### **De la afectación a los beneficiarios con la sanción impuesta**

La Entidad consideró que la sanción impuesta fue excesiva teniendo en cuenta que se dejaría a la deriva a los beneficiarios de la modalidad, siendo La **ONG CRECER EN FAMILIA** los únicos operadores de la modalidad internado en el Valle del Cauca, de allí que los afectados con la sanción de dos meses serían los beneficiarios más que la Entidad.

#### **De la amonestación**

Así mismo, adujo que la sanción es excesiva argumentando que el análisis de la sanción debe empezarse con la amonestación escrita y no a partir de la suspensión de la licencia de funcionamiento, porque algunos hallazgos fueron desestimados y los que quedaron vigentes no constituyen hallazgos sancionatorios sino administrativos. por lo que considera, la sanción es desproporcionada.

En consecuencia, solicitó se modifique la decisión de imponer una sanción, se declare no responsable a la **ONG CRECER EN FAMILIA** y se archive la investigación, como petición secundaria en el caso de mantener la decisión de sancionar, solicitó la reducción e imponer la sanción mínima establecida en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 consistente en amonestación escrita.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Partiendo de los argumentos expuestos por la apoderada de la **ONG CRECER EN FAMILIA**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará por cada uno de los aspectos propuestos por la Entidad como argumentación de la petición así:

#### **3.1 Del Debido Proceso**

ESOS YAM 10

RESOLUCIÓN No.

0 4945

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

La Entidad sustentó la tesis de la vulneración al debido proceso conforme a los siguientes bloques argumentativos: i) vulneración del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, ii) pérdida de la facultad sancionatoria por parte del ICBF y iii) indebida apreciación probatoria.

(i) En lo que respecta **al primer argumento**, en el que refiere que se transgredió el principio de legalidad dado que la expedición de la Resolución No. 3899 de 2010 y en especial los artículos 36 y siguientes se fijaron sin tener por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la competencia para regular faltas y sanciones, toda vez que a la luz del artículo 29 constitucional y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2018 es competencia exclusiva del legislador tipificar las infracciones y determinar las sanciones respectivas mediante leyes o normas con fuerza material de ley, por tanto este deber constitucional no puede ser asumido por la administración; es decir, consideró que la sanción impuesta es contraria a derecho por no estar amparada en el principio de legalidad al no estar consagrada en una ley si no en una Resolución que no tiene la connotación de ley en sentido material ni formal, este Despacho advierte que la Constitución Política establece los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, y señala como tales al interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad<sup>9</sup>, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr lo anterior, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias<sup>10</sup>. Así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores<sup>11</sup>.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia artículo 209

<sup>10</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Reintería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

"Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional.(...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

<sup>11</sup> Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

RESOLUCIÓN No. 0 4945

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años<sup>12</sup>, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos<sup>13</sup>.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979<sup>14</sup>, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)<sup>15</sup>. Además, se agregó en el numeral 7° la función de “señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción” y en el numeral 8 la función de “Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción”<sup>16</sup>.

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7ª referida, confirmando la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes; esto fundamentado en lo consignado en el segundo inciso del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a los niños y las niñas y, sancionar a los infractores.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la Ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio - como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: “Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción”.

<sup>13</sup> Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

<sup>14</sup> El Decreto 2388 de 1979 “Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979” en el párrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

<sup>15</sup> En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

<sup>16</sup> En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

ESOS YAM 1 E

2023

RESOLUCIÓN No.

C 4945

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

Todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones se han desplegado bajo los parámetros del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, especialmente, del procedimiento, pasos, derechos y términos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio y, puntualmente en el acápite de la *Sanción y su Graduación*, se dio cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas, tal como se presenta en este proceso, el cual se ha desarrollado de conformidad a la normatividad prevalente y existente.

Por lo cual, al respecto del principio de legalidad de las faltas y sanciones en los procesos administrativos sancionatorios en Sentencia C-094 del 2021, al analizar una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, la Corte Constitucional refirió:

**“El principio de legalidad** está contenido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. **Se trata de un principio que exige que “la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma –lex scripta– con anterioridad a los hechos materia de la investigación –lex previa–”**

Por su parte, **el principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad, “hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento**, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión”. Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella.

Ahora bien, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte ha señalado que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración:

De esta manera, **el legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos.**

Así mismo, toda vez que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador es menos exigente que en el derecho penal, es posible que en la tipificación de las infracciones administrativas se haga una remisión a otras normas que complementen el contenido de la infracción. No obstante, el Legislador debe señalar, como mínimo, el **“contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras”**. De allí que no le esté permitido delegar en el Ejecutivo la creación de infracciones administrativas, a menos que la ley

RESOLUCIÓN No. 0 4845

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

establezca los elementos esenciales del tipo, entre ellos, "la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma". En otras palabras:

**El principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador"<sup>17</sup>.**

Es decir que, si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que este delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices suficientemente claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. Es decir, el principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deban ser seguidos en la reglamentación y que además sirvan como parámetro de un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

En conclusión, este Despacho considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones y las faltas se encuentra materializado en la Ley 1098 de 2006 y el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011, como se indicó desde el Auto de cargos No. 0013 del 13 de septiembre de 2021 en cumplimiento al artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, así las cosas no se ha visto afectado el principio de legalidad en el procedimiento seguido en contra de la Entidad recurrente en consecuencia el argumento no está llamado a prosperar.

(ii) Ahora en lo que respecta al **segundo argumento** mediante el cual la Entidad adujo que erróneamente el ICBF contabilizó el término de los tres años consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la realización de la visita de inspección obviando el origen de la investigación, considerando la Entidad que la investigación, inició el 13 de febrero de 2019, fecha en la que la Directora de Protección del ICBF envió memorando No. 0166359 mediante el cual se informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad sobre presuntas irregularidades en la prestación del servicio, de allí que a la fecha de notificación de la Resolución recurrida esto es 26 de mayo de 2022 el Instituto había perdido la facultad sancionatoria, toda vez que esta había caducado inclusive contando con la suspensión de términos generada en la crisis de emergencia (COVID) para el mes de abril de 2022. Sumando a su argumento que no se tuvo en cuenta la caducidad de cada uno de los hallazgos, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se inició por el memorando que expone presuntas irregularidades, toda vez que este es solo un mecanismo que permite que la acción de inspección se active, además que se debe tener en cuenta que este proceso **versa única y exclusivamente** sobre los hallazgos evidenciados en la visita

<sup>17</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-094 del 15 de abril del 2021; M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera.



RESOLUCIÓN No.

0 4845

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

desarrollada, por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y que son el fundamento mediante el cual se formuló el Auto de cargos.

Aclarado esto, considera el Despacho que otro punto a despejar es el de la naturaleza jurídica de la caducidad en lo que refiere a los procesos administrativos sancionatorios. El término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación. Con base en esta premisa, en materia de sanciones administrativas el término para ejercer esta potestad está contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 referente a que “la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas”.

Así las cosas, este Despacho se permite precisar que de conformidad con el término dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso “Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.”

Posteriormente, en la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Dicho lo anterior, el Despacho precisa que el término de caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, momento este en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control, determina las faltas cometidas al interior de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar. Es decir, la competencia que tiene este Instituto para decidir sobre la visita realizada caduca a los tres años de realizada esta, cabe aclarar que esta fecha es independiente a los hechos que describen cada uno de los hallazgos.

Es por esta razón, que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 03 de abril de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 03 de abril de 2022, por cuanto, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas, ahora, se deben aumentar 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria por

RESOLUCIÓN No. 0 4945

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha de caducidad será a partir del **20 de junio de 2023**, lo que permite concluir entonces que de acuerdo con las fechas de los hallazgos que conforman los cargos, esta Dirección, no ha perdido la competencia para sancionar las conductas y/o omisiones que los configuran.

Por otra parte, una vez revisada la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022, este Despacho avizora que en lo que refiere a la caducidad de cada uno de los hallazgos que sustenta este proceso, se advierte que en la Resolución recurrida se analizó lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia de ese análisis se encuentra que se declararon no probados los hallazgos en que operó el fenómeno de la caducidad, por ello, para la imposición y graduación de la sanción solo se tuvieron en cuenta los hallazgos que se declararon probados, razón por la cual la sanción impuesta está soportada por las conductas en la cuales no operó el fenómeno mencionado, de allí que la Dirección general del ICBF garantizó el debido proceso al realizar el estudio y análisis de la facultad sancionatoria que tenía frente a las conductas endilgadas a la Entidad acatando lo normado en el artículo 52 del CPACA garantizando así derechos como la seguridad jurídica y la prevalencia del interés general, factores fundamentales del debido proceso administrativo, es decir que la decisión sancionatoria se profirió dentro de la oportunidad legal así las cosas el argumento no es de recibo para este Despacho y no está llamado a prosperar.

(iii) Por último, conforme el **tercer argumento** en el que señala indebida apreciación probatoria, trayendo a colación el Auto de trámite No. 0031 del 11 de febrero de 2022<sup>18</sup>, frente al decreto y practica de pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de descargos, donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar resolvió rechazar las pruebas testimoniales y la visita de inspección que consideró no cumplían con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, señalando que a su consideración debieron practicarse los testimonios de los señores NEMESIO CAPOTE ESPAÑA, GILBERT FABIAN TOBAR DIAZ y ARMANDO LOPEZ SOLANO para que el fallador pudiera tener los elementos de juicio necesarios, sobre todo en lo que refiere a los centros de costos debido a que se planteó que dicha obligación no estaba vigente al momento de la visita y de lo cual podría dar claridad los financieros; por tanto, se configuró una indebida valoración probatoria, debido que el ICBF impidió la valoración y apreciación de una prueba conducente y determinante para la decisión final e indicó que "los defectos del análisis probatorio o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades que ponen en vilo la constitucionalidad de la sanción recurrida", este Despacho procedió a revisar el Auto de trámite con el fin de establecer si el rechazo de las pruebas solicitadas constituye vulneración al debido proceso, se observó que en la resolución recurrida se verificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados en el artículo 212 del C.G.P, y los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas de manera individual, estableciendo que las pruebas rechazadas no cumplían con los criterios de conducencia y pertinencia y en otras la Entidad no cumplió con el requisito de indicar el hecho objeto a probar con el mencionado testimonio.

En referencia a los testimonios indicados por la recurrente que debieron practicarse, en el caso del señor NEMESIO CAPOTE ESPAÑA la prueba solicitada fue considerada por el Despacho como impertinente en consideración a que la prueba pretendía dar testimonio sobre la envergadura de las obras realizadas, sin embargo los hallazgos que soportaban los cargos

<sup>18</sup> Folios 367 al 373 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

endilgados a la investigada no eran referentes a la infraestructura del inmueble, por tanto como la prueba no llevaba a desvirtuar ninguno de los hallazgos, el Despacho rechazó el decreto de la misma, en razón que solo se pueden decretar las pruebas que busquen esclarecer los hechos de debate dentro del proceso, no sería pertinente decretar pruebas que no sean determinantes para el proceso.

Mientras que los testimonios de los señores GILBERT FABIAN TOBAR DIAZ y ARMANDO LOPEZ, no cumplieran con el requisito establecido en el artículo 212 del CGP<sup>19</sup> que hace referencia a que en la solicitud de pruebas debe enunciarse de forma clara los hechos objeto de la prueba, lo que impidió a la administración realizar el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en consecuencia, debía rechazarse la prueba de conformidad con el artículo 213 del Código General del Proceso.

Referente a eso, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los procesos administrativos sancionatorios los investigados podrán dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, indicando que serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

En ese sentido, es necesario remitirse al régimen probatorio regulado en la Ley 1564 de 2011 en especial al artículo 165 que señala "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.", medios que para ser decretados, practicados y valorados dentro del proceso deben cumplir con los requisitos de i) pertinencia, ii) conducencia y iii) utilidad. Por tal motivo si la prueba solicitada no reúne los requisitos la consecuencia legal será el rechazo de la prueba, en concordancia con el artículo 168 del CPG<sup>20</sup>.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado la obligación del Juez o director del proceso de analizar las solicitudes probatorias que hagan las partes, previo a tomar la decisión de decretar pruebas. En ese sentido ha establecido:

Hay lugar a inadmitir de plano, por parte del Juez, tanto las pruebas inconducentes como las legalmente prohibidas o ineficaces; las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las superfluas. Lo anterior impone al juez la obligación de analizar las solicitudes de pruebas que elevan las partes y de considerar si las pruebas correspondientes cumplirán, o no, con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para proceder así a su decreto o, por el contrario, denegar su práctica.<sup>21</sup>

Igualmente, la doctrina se ha manifestado indicando que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo

<sup>19</sup> Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

<sup>20</sup> Artículo 168. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Auto del 28 de mayo de 2013, RAD. 38455; C.P Mauricio Fajardo Gómez.

RESOLUCIÓN No. 0 4945 31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

de este medio probatorio, tiene que ver directamente con su eficacia, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz, por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.<sup>22</sup>

Que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

En conclusión, este Despacho considera que si bien en el sistema jurídico colombiano existe libertad de los medios de prueba en los diversos ordenamientos jurídicos, los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso están relacionados con los requisitos intrínsecos del acto probatorio que se vincula con el valor probatorio del acto, de no ser así, concurriría al proceso toda clase de pruebas que al final no aportarían esclarecimiento de los hechos atentando contra el Principio de Economía Procesal. Por tanto, el Despacho no puede decretar pruebas que no cumplan con los requisitos procedimentales plasmados por el legislador, por el contrario, debe declararlas rechazadas, porque las mismas no llevarían a esclarecerle al juez los hechos del proceso.

En efecto, el Despacho no impidió la apreciación y valoración de la prueba, como tampoco se vulneró el debido proceso, contrario sensu, la decisión de rechazar las pruebas testimoniales se adecua conforme a las normas procedimentales, de igual manera respeta el debido proceso en la medida en la cual el despacho expresó las razones fácticas y jurídicas que motivaron el rechazo de las mismas y en consecuencia no tenía más opción que negar el decreto de las solicitudes probatorias hechas por la Entidad. Así las cosas, y como se evidenció anteriormente, los argumentos de la Entidad no están llamados a prosperar.

## 2. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN

La Entidad hace referencia a que se configuró el fenómeno de la falsa motivación porque la decisión fue sustentada en hechos contrarios a la realidad o erróneos, señalando que la Entidad no transgredió las normas acusadas de violación dado que los hallazgos que soportan la decisión no cumplen el requisito de antijuridicidad porque no se evidencia la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, por tanto indica que no se incumplió los lineamientos técnicos, administrativo, manuales guías, líneas técnicas y en general cualquier normatividad que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, tampoco se dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, argumentó que es descontextualizado sustentar los cargos en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 porque este "no establece que la consagración de los derechos fundamentales constituya una falta, solo es una norma garantista de los derechos fundamentales, considerando que los hallazgos relacionados no tienen que ver con la protección y el restablecimiento de los derechos de los beneficiarios, reiterando que no se observa en el pliego alguna situación que

<sup>22</sup> Lopez Blanco Héctor Fabio; 2019; Código General del Proceso – Pruebas; Dupre Editores Ltda.; Bogotá – Colombia.

RESOLUCIÓN No.

0 4945

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

haya puesto en peligro los derechos de los niños, niñas y adolescentes atendidos en los centros de atención.

En primera instancia, considera el Despacho aclarar que el propósito y el impacto del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que en su párrafo señala:

**“PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, mantendrá todas las funciones que hoy tiene (Ley 75/68 y Ley 7ª/79) y definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento.** Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas”, (Negrilla fuera del texto original), está encaminado a que, quienes presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplan con los requisitos legales, administrativos y técnicos, de conformidad con los lineamientos, guías manuales, etc., del ICBF, todo en beneficio de que dicha prestación cuente con la calidad y cobertura de las necesidades de los usuarios y beneficiarios respecto a cada una de las modalidades establecidas en el ordenamiento jurídico definidos por el ICBF en el marco de la reglamentación que reza **“EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS”**, de tal manera que el mismo es un llamado obligatorio a que quienes presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, cumplan con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF con el fin de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

Por tanto, no es descontextualizado como lo afirma la defensa, que se sustenten los cargos en este artículo, toda vez que este como se mencionó con anterioridad, regula la obligación de dar cumplimiento a los lineamientos y demás normativa que establezca el ICBF para el desarrollo de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de los operadores. Por tanto, contrario a los argumentos de la Entidad la norma en mención obedece a la tipicidad de las faltas del procedimiento administrativo sancionatorio que debe adelantar el ICBF contra los operadores del servicio en cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la defensa según el cual la decisión fue sustentada en hechos contrarios a la realidad o erróneos; este Despacho, refiere que este proceso versó sobre la idoneidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del operador, de quien debe emanar una alta rigurosidad y exigencia en el ejercicio de sus funciones al tratarse de población constitucionalmente protegida.

En ese orden de ideas, y a la luz del artículo 47 del CPACA, en el Auto de Cargos No. 0153 del 10 de noviembre de 2021, se señaló **(I) los hechos que lo originan**, lo que sucedió al haberse enunciado que se efectuó visita de inspección los días 03, 04 y 05 de abril de 2019, del cual se desprendió el acta y el informe de visita de inspección, que se puso de conocimiento a la Entidad (acápites de antecedentes); **(II) las personas naturales o jurídicas objeto de investigación**, esto es, la **ONG CRECER EN FAMILIA**; **(III) las disposiciones presuntamente vulneradas**, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado, se indicaron, uno a uno, los hallazgos evidenciados tales como disposiciones presuntamente infringidas del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA V3, aprobado por medio de la Resolución No. 14740 del 24 de diciembre de 2018 y el Lineamiento de Servicios para

31 MAY 2023

**RESOLUCIÓN No. 0 4945**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

Medidas y Sanciones del Proceso Judicial SRPA V3, aprobado por Resolución No. 14740 del 24 de diciembre de 2018.

Así pues, la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 en cumpliendo al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 debatió todos y cada uno de los argumentos que fueron enarbolados por parte de la Entidad en su defensa, teniendo así mismo en consideración las pruebas que fueron incorporadas que devinieron del memorial de descargos, así como el análisis de los alegatos de conclusión en la etapa procesal respectiva, se realizó además el análisis de las normas infringidas versus los hechos probados.

Así las cosas, la decisión de fondo discutió uno a uno los elementos técnicos, jurídicos y probatorios, asegurando no haber violentado el debido proceso. De tal forma, y al hacer un análisis integral de la decisión recurrida se tiene que las consideraciones del Despacho apuntaron a recoger todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho que fueron esgrimidos con los descargos y alegatos por parte de la Entidad.

Así mismo, analizó los criterios de graduación de la sanción enmarcados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así pues, se analizó el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, en punto a cada derecho fundamental que se referenció posiblemente vulnerado en el auto de cargos, denotando que con las conductas probadas la Entidad puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7, 17, 19, 27 en la Ley 1098 de 2006; en el mismo sentido, el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se aplicaron las normas legales pertinentes por parte de la Entidad teniendo que la misma no correspondió a la observancia de los deberes ya que incumplió los Lineamientos Técnicos, Administrativos, Líneas Técnicas, las Guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada; además el Despacho consideró que el cumplimiento al plan de mejoramiento por parte de la Entidad se debe tener en cuenta como atenuante a la hora de graduar la sanción.

Para finalizar, frente al elemento de antijuridicidad, el Consejo de Estado ha señalado que "se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material)". Sin embargo, ha precisado en la misma providencia que existe una diferencia esencial entre la antijuridicidad en materia penal y en materia sancionatoria. En el campo sancionatorio, la antijuridicidad radica en la mera infracción, es decir, la "puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva"<sup>23</sup>, mientras que en el Derecho Penal la lesión debe estar presente, incluso en los delitos tipificados en la modalidad de tentativa.

Es así, que se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables a la modalidad Centro de Atención Especializada que generan afectación en la prestación del servicio, así como de una antijuridicidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al investigado sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 22 de octubre de 2012, Radicado No. 20738, consejero ponente: Enrique Gil Botero.



RESOLUCIÓN No. 0 4945

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

De lo que se concluye que, la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución recurrida está debidamente fundamentada en un análisis de legalidad, por lo cual los argumentos de la Entidad no están llamados a prosperar.

### 3. De la sanción

En este acápite la Entidad sustentó la tesis de que la sanción es desproporcional y excesiva en tres bloques argumentativos (i) principio de proporcionalidad de la sanción; (ii) la afectación a los beneficiarios con la sanción impuesta y (iii) la amonestación

(i) En lo que respecta **al primer argumento** del principio de proporcionalidad de la sanción la Entidad mencionó que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, esto en referencia a la garantía del principio de legalidad, que exige que las infracciones y las sanciones estén contenidas en la norma.

Por tanto, se refirió al principio de proporcionalidad e indicó que este debe ser acogido por el derecho administrativo sancionatorio, por lo que constituye la materialización del límite del poder punitivo del Estado, permitiendo controlar que el mismo no se torne arbitrario, así mismo hizo referencia al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que se deben tener en cuenta los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencias, publicidad, economía y celeridad, por tal razón indicó que no es viable establecer una sanción sin su existencia en la ley.

En referencia, se precisa y reitera como se indicó en el acápite del principio de legalidad que el marco legal de la sanción en los procesos administrativos sancionatorios que debe adelantar el ICBF en contra de los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar obedece a "suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción" regulado el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, de ahí que la sanción impuesta a la ONG está amparada en una ley, por tanto este argumento no está llamado a prosperar toda vez que al respecto no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, como tampoco el principio de legalidad.

(ii) Respecto del **segundo argumento** de la afectación a los beneficiarios con la sanción impuesta, la Entidad consideró que esta fue excesiva teniendo en cuenta que se dejaría a la deriva más de 250 beneficiarios siendo la **ONG CRECER EN FAMILIA** los únicos operadores de la modalidad internado en el Valle del Cauca, de allí que los afectados con la sanción de tres meses serían los beneficiarios más que el operador.

Al respecto, se aclara que es precisamente con el proceso administrativo sancionatorio, agotando las garantías del debido proceso y debidamente investido, que el ICBF<sup>24</sup> está dando cumplimiento a su obligación de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos no están siendo resguardados por parte de la Entidad, en tanto se

<sup>24</sup> Ley 7 de 1979 "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", ARTÍCULO 20 - El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos."

RESOLUCIÓN No. 0 4945 31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. 805.020.621-1

determinaron como probados los hallazgos encontrados en la visita de inspección, siendo estos contrarios a una gestión adecuada y oportuna que debía desarrollarse y que si pusieron en riesgo y vulneraron los derechos de los beneficiarios de la prestación Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo que, el resultado lógico sería la aplicación de las consecuencias contempladas en la Ley, esto es, la suspensión de la Licencia de Funcionamiento.

De igual forma, es justamente por la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios y teniendo en cuenta que prevalecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los demás, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero que dice "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el intereses superior del niños", esto en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, que el ICBF por medio de la sanción impuesta, busca garantizar su desarrollo armónico e integral que les permitiera tener un ejercicio pleno de sus derechos. Esto sin obviar, que el ICBF está en la capacidad de disponer de las medidas que correspondan para atender a la población atendida por la ONG; bajo los estándares de calidad requeridos.

Además, en la Resolución recurrida se ordenó en el artículo quinto, a la Dirección Regional del Valle del Cauca del ICBF, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, garantizando la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios en desarrollo del principio del interés superior.

(iii) Frente al argumento de la **amonestación escrita** en el que adujo que la sanción es excesiva, argumentando que el análisis de la sanción debe empezarse con la amonestación y no a partir de la suspensión de la licencia de funcionamiento, porque algunos hallazgos fueron desestimados y los que quedaron vigentes no constituyen hallazgos sancionatorios si no administrativos, por lo que considera que la sanción es desproporcionada, advierte este Despacho que teniendo en cuenta la legislación mencionada (Artículo 16 de la ley 1098 de 2006) el Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar podía optar por la suspensión o la cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento en razón de la calidad del operador y de la modalidad que tiene a cargo, siendo la cancelación y suspensión de la personería jurídica las sanciones más graves, seguida por la suspensión de la licencia que es la más leve. Ahora, según las faltas cometidas, esta Administración consideró que la sanción idónea y necesaria era la suspensión de la licencia de funcionamiento de la modalidad visitada y en aplicación al principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad se decidió imponer la sanción acorde con los hechos probados y lo que ello representa para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo cual, en lo que respecta al principio de proporcionalidad la Corte Constitucional en sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, al analizar una acción de inconstitucionalidad contra el numeral 11 (parcial) y el parágrafo segundo (parcial) del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ha expresado:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad

RESOLUCIÓN No. 0 4945

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."<sup>25</sup>

Por tanto, en el presente caso se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la Entidad tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, por tanto, no se comparte lo dicho, toda vez que esta decisión se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual, se corrobora la ejecución de las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio en concordancia con las disposiciones aplicables a la modalidad que la Entidad tiene a cargo.

En consecuencia, conforme al estudio argumentativo realizado se tiene que la sanción impuesta es proporcional con la falta cometida, la misma no fue impuesta por arbitrariedad de la Administración sino en búsqueda de la protección de los derechos de los niños y niñas, salvaguardando el debido proceso y el principio de legalidad, pues claramente se enunciaron las conductas transgresoras, las normas afectadas y las sanciones aplicables, todo esto basado en las pruebas obtenidas de las que se dejó constancia durante todo el trámite procesal y de las que el operador tiene pleno conocimiento, precisado lo anterior, el Despacho encuentra que los argumentos no están llamados a prosperar porque la sanción no vulneró el principio de proporcionalidad.

Así, este Despacho procede a confirmar la sanción consignada en la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022, al no encontrarse fundados los argumentos de hecho y de derecho señalados por la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**.

Por último, y en atención a la mención establecida en la **Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022** relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo consistente en especificar las condiciones para el cumplimiento de la sanción a las Direcciones Regionales involucradas en la prestación del servicio y en lo que concierne al artículo quinto, eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, que a la fecha no es aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**, a la Dra. CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA, identificada con C.C 52.340.304 y T.P 116.316 del CSJ en los términos y con las facultades del poder conferido y otorgado por la señora la **ZULAMITA ANA LILIA KAIM TORRES** en calidad de representante legal de la Entidad indicada, el cual se incorpora al expediente.

<sup>25</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-125 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN No. C 4845

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1** consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Valle del Cauca mediante la Resolución No. 1229 del 19 de marzo de 2020 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, para la atención de los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal – SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** los artículos segundo y quinto de la parte resolutive de la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 los cuales quedarán así:

“**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**, con la **SUSPENSIÓN de la licencia de funcionamiento por el término de DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Valle del Cauca mediante la Resolución No. 1229 del 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 1638 del 10 de julio de 2020 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo en la modalidad Semicerrado Externado Media Jornada, para la atención de los adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal – SRPA, a quienes en los términos del artículo 189 de la Ley 1098 de 2006, y considerando sus circunstancias personales, familiares y responsabilidad frente a sus conductas, la autoridad judicial les impone esta sanción.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar”

(...)

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción”.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que para tal efecto se haga al correo

RESOLUCIÓN No. 0 4045

31 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con NIT. **805.020.621-1**

electrónico [claudiapao75@hotmail.com](mailto:claudiapao75@hotmail.com) y [crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com), de acuerdo con la autorización expresa<sup>26</sup> brindada para la actuación.

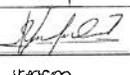
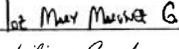
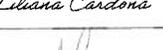
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

31 MAY 2023

Dado en Bogotá, D.C., a los

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Marta Lucia Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Luz Mary Martínez Galindo	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

<sup>26</sup> Folio 6257 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000138771

Bogotá D.C., 2023-05-31

Señora  
**CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJÍA**  
Apoderada  
**ZULAMITA ANA LILIANA KAIM TORRES**  
Representante legal  
**ONG CRECER EN FAMILIA**  
[claudiapao75@hotmail.com](mailto:claudiapao75@hotmail.com)  
[crecefamilia@hotmail.com](mailto:crecefamilia@hotmail.com)  
[juridica@crecefamilia.org](mailto:juridica@crecefamilia.org)  
[administrativoprincipal@crecefamilia.org](mailto:administrativoprincipal@crecefamilia.org)

**Asunto:** Notificación Resolución No. 4945 – 2023 – Resuelve recurso de reposición

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **ONG CRECER EN FAMILIA**, la Resolución No 4945 del 31 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3003 del 25 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ONG CRECER EN FAMILIA** identificada con **Nit. 805.020.621-1"**

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: K.P.B.C - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: L.M.C.E- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: (20 folios) Resolución No. 4945 – 2023



ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



@ICBFColombia



icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080





# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 89999900000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 16304  
**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)  
**Destinatario:** crecefamilia@hotmail.com - crecefamilia@hotmail.com  
**Asunto:** 202310300000138771  
**Fecha envío:** 2023-06-01 09:07  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/01 Hora: 09:09:18</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 1 14:09:18 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/01 Hora: 09:09:19</p>	<p>Jun 1 09:09:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[5393]: 2357312487FE: to=&lt;crecefamilia@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.70.33]:25, delay=1.1, dclays=0.14/0.16/0.84, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;346c68e308258665f00ca92c1ff34a1c4a1e157746846455605581be0f85e14a@correocertificado-72.com.co&gt; [InternalId=21985937595753, Hostname=PH0PR10MB4664.namprd10.prod.outlook.com] 26569 bytes in 0.187, 138.462 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/06/01 Hora: 09:17:38</p>	<p>Dirección IP: 191.106.191.100 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; NAM-LX9 Build/HUAWEINAM-L29; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36</p>
<p>● <b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar</p>	<p>Fecha: 2023/06/01 Hora: 09:23:31</p>	<p>Dirección IP: 191.106.191.100 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; NAM-LX9 Build/HUAWEINAM-L29; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.93 Mobile Safari/537.36 EdgW/1.0</p>



cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral I y literal b Ley 527 de 1999.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el apartado Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000138771

Cuerpo del mensaje:

Bien día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000138771 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

4945.pdf

Resolucion\_No\_4945\_-

\_2023\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_ONG\_Crecer\_en\_Famili.pdf

Descargas

Archivo: Resolucion\_No\_4945\_-

\_2023\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_ONG\_Crecer\_en\_Famili.pdf desde: 191.106.191.100 el día: 2023-06-01 09:23:43

Archivo: Resolucion\_No\_4945\_-

\_2023\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_ONG\_Crecer\_en\_Famili.pdf desde: 191.106.191.100 el día: 2023-06-01 09:23:58

Archivo: Resolucion\_No\_4945\_-

\_2023\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_ONG\_Crecer\_en\_Famili.pdf desde: 191.106.191.100 el día: 2023-06-01 09:24:01

Archivo: Resolucion\_No\_4945\_-

\_2023\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_ONG\_Crecer\_en\_Famili.pdf desde: 181.129.172.194 el día: 2023-06-01 11:38:37

Archivo: Resolucion\_No\_4945\_-

\_2023\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_seguido\_contra\_ONG\_Crecer\_en\_Famili.pdf desde: 181.129.172.194 el día: 2023-06-01 11:47:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3003 del 25 de mayo de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de ONG CRECER EN FAMILIA* identificado con Nit. 805.020.621.1”, fue notificada al operador y su apoderado, de forma electrónica el 26 de mayo del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4945 del 31 de mayo de 2023** y notificada electrónicamente a la entidad el 01 de junio de 2023. Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba / Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad